



1

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151*

Tunja, once (11) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015-201600151-00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	LUIS GABRIEL DIAZ RAMIREZ y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOTAQUIRA – CONSORCIO ADYC 2013.

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por el Señor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ¹ y OTROS², contra el MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y el CONSORCIO ADYC 2013.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

De acuerdo a lo analizado del petitum y conforme al saneamiento del proceso efectuado en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017 (fls. 527 a 543 y CD 545), el objeto del medio de control de la referencia es el siguiente:

1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y de manera solidaria al CONSORCIO ADYC 2013, responsables de todos los daños y perjuicios morales, materiales y fisiológicos ocasionados a ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, por las graves lesiones corporales sufridas y a los familiares de la víctima, en hechos ocurridos el 8 de febrero de 2014, en un accidente que se causó al chocar la bicicleta que la víctima conducía con un montículo de gravilla dejado en la vía el Tinga- El Espino – Rodesia, en la construcción y ampliación correspondiente a la ejecución del contrato No 006 de 2013 sin la respectiva señalización.

2.- En consecuencia solicita se condenen a pagar todos los perjuicios entre materiales y morales irrogados, a favor de los demandantes en la cuantía establecida en el introductorio vista a folio 2 y 3 en los siguientes términos:

2.1 PERJUICIOS MORALES: El equivalente en moneda nacional a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada

¹ En nombre propio y en calidad de víctima

² MARIA LASTENIA RAMIREZ DE DIAZ (fl. 11 vto)- GABRIEL DIAZ ACEVEDO (fl. 11 vto)- LUIS GABRIEL DIAZ RAMIREZ (FL. 10 vto) Y ADRIANA MARÍA DIAZ RAMÍREZ (fl. 437).



uno de los demandantes, como compensación por el profundo dolor que les causara las lesiones personales sufridas por ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, víctima de una falla en el servicio.

2.2 PERJUICIOS MATERIALES:

• LUCRO CESANTE

1. Como lucro cesante consolidado, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.510.450), suma que el lesionado ha dejado de percibir a la fecha de la presentación de la solicitud de la demanda.
2. Lucro cesante futuro por CUATROCIENTOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 352.985.813), suma que el lesionado dejara de percibir en razón a la merma de su capacidad laboral que lo aqueja habida cuenta de la edad actual de dieciocho años y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de supervivencia adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 DAÑO A LA SALUD

Daño a la vida en relación por SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64.435.000), que se liquidan a favor del lesionado ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, por la pérdida del goce fisiológico de la vida en relación debido a las graves lesiones que han limitado y limitaran notablemente sus actividades normales y capacidad de disfrutar la vida.

Daño a la salud: Secuelas con deformidad permanente en el cráneo y la cara, las cuales limitaran su capacidad de repuesta frente a los estímulos de percepción visual y memoria a corto plazo, así como la capacidad para realizar las actividades rutinarias de Andrés Felipe por SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64.435.000).



Edad de la víctima ya que el menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ al momento de los hechos tenía 16 años de edad, por lo que deberá padecer el perjuicio durante largo tiempo, por VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 24.163.125).

Estimando un valor total de las pretensiones de: Setecientos Tres Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos (\$703.834.388).

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones se narran de acuerdo al introductorio, los siguientes hechos que el Despacho relación de manera sucinta, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Refiere que el Municipio de Sotaquirá celebró contrato de obra pública No. 006 de 2013 con el Consorcio ADYC 2013, el 24 de julio de 2013, cuyo objeto era "EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA VIA TINGA - EL PINO - RODESIA DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA".

Acotó que en desarrollo del citado contrato el contratista debía realizar las labores de excavación, relleno, afirmado y conformación de la calzada existente y para la ejecución de tal actividad desde el mes de agosto del año 2013 el contratista descargo a lo largo de la vía sin ningun tipo de señalización.

Refirió que el día 08 de febrero del año 2014, el menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, transitaba por la referida vía desde su lugar de domicilio hasta el área urbana del municipio (vía tinga - el pino - Rodesia del municipio de Sotaquirá), y al tropezar con uno de los montículos de material dejados por el contratista cayo y sufrió múltiples fracturas a nivel de cráneo y cara las cuales, entre otras, dañaron su vida en relación, pues como secuelas sufrió deformidad facial por la multiplicidad de cicatrices en el rostro y perdidas del diente número 31 y fractura coronal de los molares 32 y 41.

Señaló que de acuerdo a los hallazgos quirúrgicos describe fractura abierta con pérdida de líquido cefalorraquídeo frontal del seno frontal pared anterior y



posterior, ruptura de duramadre, pérdida del líquido cefalorraquídeo, fractura orbitario bilateral de techo y pared interna orbita derecha, y pared interna de orbita izquierda con exposición de grasa periocular, fractura etmoidal anterior SCAIP de cuero cabelludo frontal.

Arguyó que según la valoración neuropsicológica del Hospital Santa Matilde del municipio de Madrid - Cundinamarca, realizada con posterioridad al accidente, se diagnosticó que ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, según la escala de inteligencia WAIS 3 su coeficiente intelectual ($S_1=72$) es limítrofe, lo cual indica que tiene un promedio de inteligencia inferior al nivel promedio de funcionamiento para la edad de él y con volumen de almacenamiento de la información menor al esperado.

Acota que con base a los diagnósticos antes mencionados ANDRES FELIPE, fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA, que según dictamen 193 de fecha 13 de mayo de 2105, asigna un total de 60.75 % de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, con fecha de estructuración del 08 de febrero de 2014.

Finaliza el acápite de hechos arguyendo que después del accidente la funcionalidad de ANDRES FELIPE ha disminuido a tal punto que se ha vuelto negligente con su aseo personal, así mismo requiere supervisión directa para desarrollar sus actividades básicas de auto cuidado por parte de sus padres y hermanos.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante, fundamenta el medio de control de la referencia en los preceptuado en los artículos 2, 24 y 90 de la Constitución Política; Capítulo XII, artículos 109,110 y 115 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; Capítulo 4 del Manual de Señalización vial de Ministerio de Transporte, los artículos 140, 161 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentando que la responsabilidad patrimonial del Estado, se deriva del daño que sufrió ANDRES FELIPE sin estar en el deber jurídico de soportarlo, causado por el accidente acaecido el pasado 08 de febrero de 2014, cuando se



transportaba en bicicleta en la vereda Bosigas sur por la vía del Tinga - El Pino - Rodesia al colisionar contra un montículo de gravilla dejado en la vía la cual se encontraba en trabajos de mantenimiento, sin señalización alguna que advirtiera sobre la ubicación del material dejado en la obra a quienes transitaban en la misma, situación que causo el accidente en el que ANDRES FELIPE sufrió deformidad facial y pérdida de la capacidad laboral en un 60,75 %, según dictamen médico emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

Refirió que el comportamiento omisivo le atribuye toda la responsabilidad al municipio de Sotaquirá, pues este incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual ocurrió el accidente, toda vez que no tomo las medidas necesarias para alertar a la comunidad sobre la existencia de las obras y el peligro que se encontraba en la vía, colocando las señales que indicaran que la vía se encontraba en trabajos de mantenimiento y que había material granular en ella y de esta manera evitar que los conductores y peatones pudieran sufrir daños, como en el caso de ANDRES FELIPE, reseñando para el efecto jurisprudencia del Consejo de Estado **entre otras la sentencia** de la Sección Tercera, sentencia de agosto 30 de 2007, exp. 15635, C.P. Ramiro Saavedra, frente al daño antijurídico y falla en el servicio y la reglamentación del Ministerio de Transporte, como obligación de la señalización vial de las calles y carreteras afectadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 20 de enero de 2016, ante la oficina de Administración Judicial (fl. 8 vto) y admitida posterior a la respectiva subsanación mediante auto de fecha 01 de abril de 2016 en el cual se ordenó notificar personalmente a los demandados, al Ministerio Público y se solicitó a las entidades allegar el expediente administrativo completo de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 185 a 188).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales de la entidad demandada MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ el día 18 de abril de 2016 (fls. 193 a 198) y al representante del CONSORCIO ADYC mediante citación del artículo 200 del CPACA (fl. 199 y s.s), efectuándose en debida forma la notificación personal al representante del consorcio el 15 de junio de 2016 tal como reposa a folio 214.



1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1.- El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** (fls. 245-254 y 491-501), a través de apoderado judicial describió la demanda dentro del término concedido para el efecto, oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y refiriéndose de manera puntual sobre cada uno de los hechos indicando cuales eran ciertos y cuáles no.

De igual manera, la demandada como argumentos de defensa manifiesta que de la interpretación y naturaleza jurídica del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPACA, debe entenderse de manera amplia y precavida ya que el daño deber ser imputable a una entidad pública con ocasión de un hecho, omisión o una operación administrativa en general por trabajos públicos, enfatizando que en el presente caso no puede endilgarse de manera simple que el mismo era de tendencia o uso del Municipio de Sotaquirá, ni del contratista es mas de las apreciaciones fotográficas aportadas por la parte demandante se deja ver y los trabajos respecto del montículo de material granular, fue certificado por el contratista, por lo que no existe nexo causal entre el daño endilgado y el hecho imputable.

Destacó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual de la administración, en cuanto a que el Municipio de Sotaquirá podría exonerarse de una declaratoria de responsabilidad administrativa y como se ha venido demostrado que su actuación no constituyó una vulneración de contenido obligacional pues para la época de los hechos existía señalización de la obra y además se demuestra que el nexo causal era apenas aparente mediante la acreditación de una causa extraña como fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Acotó que la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad extracontractual de la administración, es entendida como la conducta imprudente o negligente que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso en cuya ocurrencia por si sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso en cuya ocurrencia, por falta de uno de los elementos estructurales como es la falla del servicio, no hay lugar a declarar la



7

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151*

responsabilidad del Estado, destacando un segundo aspecto denominado concurrencia de culpas que resultaría en una responsabilidad extracontractual atenuada (Compensación o reducción de acuerdo con el grado de las culpas).

Destaca que de la culpa dela víctima, de la cual se deriva sino la defensa total de la entidad pública, solicita por lo menos su responsabilidad parcialmente atenuada, en virtud del comportamiento de la víctima que contribuyó decisivamente al resultado final y en concausa con la actuación del agente, a la luz del artículo 2357 del Código Civil, por la apreciación del daño que está sujeto a la reducción si el que lo sufrió se expuso imprudentemente.

Manifestó que el Consejo de Estado, ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, por lo que se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido, precisando que esta teoría permite romper el daño, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de la producción del daño.

De otra parte señaló que en relación con los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la conducción de vehículos automotores o conducir bicicleta en zona rizada, se presumen causados por culpa del conductor, quien puede liberarse de ella acreditando que el perjuicio provino de la culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño.

En virtud a lo cual, recalcó que tanto de la visita de la obra como del informe presentado por el Consorcio Contratista, en primer lugar es evidente que el montículo de material se encontraba lejos del lugar de ejecución de los trabajos públicos y que el lugar del almacenamiento de los materiales del contratista se encontraban en la parte arriba de la obra y una vez realizada la visita el montículo de tierra de material granular no era de propiedad, ni de tenencia del contratista, ni de uso del Municipio, motivo por el cual se quebrante el esquema de presunción de la falla en el servicio, dejando ver que lo sucedido es culpa exclusiva de la víctima quien asumió la fuente del riesgos, pues está demostrado que existía señalización de la obra como deber objetivo del contratista, además por ejecutar una actividad peligrosa como era conducir bicicleta sobre un terreno rizado.



Recalcando la amplia distancia entre la obra pública y el montículo de material descrito que no ocupaba la totalidad de la calzada, razón por la cual había espacio de sobra para esquivarlo lo que deja ver una verdadera imprudencia del demandante en esquivar con toda asertividad el montículo que estaba lejos de los trabajos públicos, por lo que considera inexistente el nexo de causalidad entre el daño endilgado a la administración y la participación en el mismo, por cuanto no se encuentra demostrado que el daño pueda ser imputado al Municipio de Sotaquirá o al contratista.

Conforme a lo anterior, la demandada tanto en el escrito de contestación inicial, como al momento de descorrer el traslado de la reforma de la demanda, propuso como excepciones previa la que denomino "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 249 y 496) y cuyos argumentos se centraron en definirla y en la posibilidad de contradecir el determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual verse la pretensión, destacando el contenido de apartes de la sentencia T-247 de 2007, excepción resuelta en la audiencia inicial.

Frente a las excepciones de fondo, invoco la "*culpa exclusiva de la víctima*", destacando para el efecto apartes de la sentencia con radicado 6644 del 17 de noviembre de 1991 del Consejo de Estado, para señalar que se trata de una actividad peligrosa por conducción de bicicleta por un área rizada, aunado al hecho que existía la debida señalización, situación que rompe el paradigma de falla en el servicio, adicionalmente a que el obstáculo estaba lejos del área de los trabajos públicos y que no hacina parte de los materiales de la obra, como tampoco del obrar del Municipio, por lo que se trata de un actuar ilícito y culpable del recurrente al asumir la fuente del riesgo en manejar la bicicleta de terreno rizado sin usar los elementos de seguridad mínimos y tampoco consta el estado de la bicicleta como el estado mecánico y de frenos de la misma, por lo que manifiesta que es contundente la existencia de culpa exclusiva de la víctima.

Para colegir de los argumentos de defensa que en el presente medio de control se está atribuyendo un daño al parecer por una operación administrativa del Municipio de Sotaquirá, pero que en ninguna parte de la demanda se invoca que dicho daño sea endilgable y demostrable en cabeza del Municipio y que tampoco se explica bajo la premisa de la solidaridad la forma en que el Municipio debería satisfacer de responsabilidad y de asignación de riesgo sería quien debe



9

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151*

satisfacer correlativamente dicha pretensión, por lo que solicita se desvincule al Municipio y se vincule a los integrantes del consorcio bajo la misma premisa del principio de solidaridad.

1.2.- El **CONSORCIO ADYC 2013** (fls. 218 a 228 y 477-490), dentro de la oportunidad procesal correspondiente describió la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por el demandante, pronunciándose respecto de los hechos y fundamentando la defensa en que

Desatacó como fundamentos y razones de derecho para la defensa que la protección de los derechos de los asociados establecidos en la Carta Política, consagro las acciones tendientes a la reparación de todo daño antijurídico del cual no está obligado a soportar por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, pero también la ley no desconoce los derechos de los imputados a la defensa de sus intereses y a buscar los eximentes de responsabilidad que los exonere del pago de indemnizaciones por esos hechos dañosos.

Con el fin de soportar la defensa, reseño que en el caso que ocupa la atención, el consorcio demandado no es persona jurídica legalmente constituida y en consecuencia, no está llamada a responder por hechos u omisiones en la ejecución del contrato de obra referenciado en la demanda; además porque en calidad de contratista se observó las directrices y cumplió con las exigencias, efectuadas no solo por el Municipio de Sotaquirá como contratante, sino por las especificaciones e indicaciones dadas por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, como órgano encargado de la red terciaria y férrea de las vías en Colombia.

Concordante a lo anterior, refiere que en el sub examine el comportamiento que incrementó el riesgo fue el ejecutado por el joven ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, quien al conducir su bicicleta por un lugar prohibido con ocasión de la obra pública que se estaba ejecutando y que era de conocimiento de la comunidad en general, asumiendo su propio riesgo, traspasando las barreras de prohibición en horas no controladas por el personal de la obra y encaminando su bicicleta en contravía, estrellándose al parecer por montículos de materiales de propiedad de particulares que una vez ocurrido el accidente fueron levantados misteriosamente del área de intervención de la obra.



Adujo que el contrato se liquidó el 28 de febrero de 2014 y que fue la imprudencia, la falta de cuidado y el deber de cumplimiento de las normas prohibitivas la causa eficiente para la producción del resultado dañoso que da cuenta en la demanda y se expuso al riesgo, no midiendo las consecuencias del lamentable suceso, por lo que no puede atribuirle responsabilidad.

Recordó que el Comité de Conciliación del Municipio de Sotaquirá, se reunió con motivo de la presente acción y allí determino que cuando se tuvo conocimiento del accidente inmediatamente hizo la visita prioritaria a la obra y se verificó la señalización en perfecto estado, con la presencia de la Personería y Secretarios de Despacho se estableció que el accidentado iba en bicicleta a alta velocidad que no pudo controlar y se estrelló contra un montículo de material que no era de propiedad de la obra y al parecer de propiedad de los particulares, destacando apartes de la decisión del Consejo de Estado, proceso N° 27.302 Sic.

De igual manera, la parte demandada CONSORCIO ADYC 2013, propuso como medios exceptivos los que denomino *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva- y Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario"*. Conforme lo cual y atendiendo el principio de preclusividad por las previsiones del numeral 6° del artículo 180 del CPACA y del artículo 100 del CGP, de las invocadas en la audiencia inicial se estudió y resolvió la Falta de Legitimación en la causa por pasiva y la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Frente a las excepciones de *"Culpa Exclusiva de la Víctima – Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario- Causa extraña y ajena a la obra ajena a la obra factor que pudo determinar el accidente aunado a la imprudencia, negligencia y desobedecimiento a cumplir normas prohibitivas por el área intervenida con la obra"*, precisó que el Consorcio se constituyó el 28 de junio de 2013, cuyo objeto principal fue la presentación conjunta de la propuesta al Municipio de Sotaquirá para la participación de la licitación pública para el mantenimiento y mejoramiento de la vía Tinga – El Pino – Rodesia, ejecutando la obra en su totalidad según contrato 006 de 2013.

Teniendo en cuenta la suscripción del contrato, se observó la totalidad de los requerimientos y normas exigidas por el INVIAS, especialmente las que tienen que ver con la señalización de las áreas intervenidas para la ejecución del contrato,



haciendo demarcación o señalización fuera visual perceptibles a los ojos de las personas y adicionalmente los tramos y zonas de ejecución determinaban prohibido el tránsito peatonal, vehicular, de semovientes, de maquinaria o herramienta de terceros ajenos a la obra, precisamente evitando de un lado accidentes y de otro por seguridad de los trabajadores en la obra y de los mismos particulares, utilizando cintas especiales cuya especificaciones las da el INVIAS.

Considera que la ejecución de la obra se adelantó con observancia de todas las medidas de seguridad y que no sabe la razón por la cual el joven ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, persona oriunda de la región utilizó una bicicleta de su propiedad, violó las normas de prohibiciones de paso o tránsito por el área intervenida por la obra, que han no se había terminado, ni se había entregado al Municipio para que este diera el servicio a la comunidad, por lo que manifiesta que el accionante, se expuso imprudentemente a los riesgos que implicaba el tránsito por la vía en obra, pues de un lado podía encontrar obstáculos, maquinaria, elementos, trabajadores, zanjas, perforaciones; por lo que asumió el riesgo por su propia cuenta y no midió las consecuencias de su deber de cuidado y sobre todo de respetar las señales de prohibición de pasar o transitar por ese lugar, siendo lamentable el suceso pero es claro que la víctima se expuso imprudentemente a la causación, además de tener en cuenta el informe del accidente del cual se extrae que circulaba por el carril en contravía y que concretamente en el lugar por la topografía del terreno no podía ir a velocidad en su bicicleta de ahí que las lesiones sufridas fueran fuertes.

Finalmente y frente a la excepción de causa extraña y ajena a la obra factor que pudo determinar el accidente, considera que conforme a los hechos narrados en la demanda, el demandante ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, desde el lugar de su domicilio al área urbana del Municipio se tropezó con montículos de materiales dejados por el contratista y eso fue lo que ocasiono los daños; sin embargo resalta que el Comité de Conciliación del Municipio de Sotaquirá en sesión del 15 de septiembre de 2015, consideró que para la época del accidente, el Municipio hizo una visita al lugar de la obra concretamente el 10 de febrero de 2014 en asocio con el Secretario General y del Personero Municipal, evidenciando que los escombros que causaron el accidente no pertenecían a la obra que se encontraba perfectamente señalizada y con acceso prohibido; además el accidente ocurrió por fuera del área intervenida por la obra.



2 AUDIENCIA

Finiquitada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, se llevó a cabo la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017 (fls. 527 a 543 y CD 545), en la cual se **efectuó un saneamiento en relación a las pretensiones** incoadas en el introductorio en uso de los poderes del artículo 42 del CGP y la jurisprudencia concordante.

Además se dispuso, **DECLARAR NO** probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa, propuesta por los demandados respectivamente, conforme a las consideraciones expuestas en la respectiva audiencia y **DECLARAR NO** probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el CONSORCIO ADYC 2013, **decisión debidamente notificada en estrados, sin manifestación alguna, encontrándose ejecutoriada.**

Agotada dicha etapa se realizó el plan del caso, fijación del litigio, conciliación y se procedió a incorporar las pruebas allegadas con la demanda y en el respectivo traslado y se suspendió la diligencia en razón al decreto oficioso del material probatorio.

Llevándose a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 28 de abril de 2017 (fls. 622 a 633 – CD 634), con el fin de incorporar las pruebas decretadas de oficio, se recaudó la prueba pericial, el interrogatorio de parte, la recepción de testimonios y la documental, suspendiéndose y reanudándose el 26 de mayo de la anualidad (fls. 982 a 984 y CD 985), para **cerrar el debate probatorio** el 13 de junio de los corrientes (fls. 989 a 992 y CD 993), donde se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado de alegatos de conclusión, decisión notificada en estrados sin manifestación de las partes.

3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 La parte demandante (fls. 1001 a 1003): La apoderado de la parte demandante, allegó escrito de alegaciones, donde reitero los hechos y argumentos del escrito introductorio, insistiendo en la prosperidad de las pretensiones en los términos en general de la demanda.



Refirió un análisis de los hechos de la demanda y de las pruebas incorporadas especialmente de las testimoniales especialmente el de DANIEL BOSIGAS MATEUS, relacionados con los hechos acaecidos el 08 de febrero de 2014 como gravilla y arena que estaban distribuidas en la mitad de la carretera que era vía doble y donde no había señalización ni nada en la vía ya que solo estaban trabajando obreros hasta el sábado a las doce del mediodía y les tocaba bajar con cuidado por la construcción, por cuanto del testimonio se advierte que no iban a exceso de velocidad.

De igual manera, destaca que con dicho testigo también se corrobora que ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ antes del accidente era una persona normal y que no existe prueba alguna ya que en el momento de los hechos él tenía 16 años y cursaba grado noveno y no tenía problemas de socialización.

Acoto aspectos relacionados con el informe de Neuropsicología que fue la base para calificar la pérdida de la capacidad laboral de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, realizada el 13 de mayo de 2014 en el Hospital San Matilde del Municipio de Madrid, del cual se evidencia que había disminuido la capacidad intelectual debido al trauma craneo teniendo pleno conocimiento del síndrome de hiperactividad en escala de WAIS – III con desempeño limítrofe con promedio de inteligencia.

Finalmente destaca que de las pruebas recaudadas se puede establecer claramente que ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ sufrió un accidente el 08/02/2014, en la vía El Tinga – El Pino- Rodesia que le dejó secuelas de deformidad facial y que contrario a las manifestaciones de los demandados, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2 La parte demandada –MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ (fls. 1004 a 1007): A través de apoderada recorrió el traslado de alegatos de conclusión, mediante el cual reitera los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación y la oposición a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual realiza un desarrollo por acápites de los antecedentes, del itinerario procesal, examen jurídico de lo probado para descender a la petición.



Destaca que dentro del expediente la parte demandante no logro probar o establecer que el presunto montículo de material sobre la vía fuese de propiedad de alguna de las demandadas, además que la vía en mención se encontraba señalizada desde el mes de agosto de 2013, es decir que el paso obligado por el menor para dirigirse, conocía de los trabajos realizados y teniendo en cuenta la edad ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, era lo suficientemente consciente para medir los riesgos que implicaba una vía en construcción y mantenimiento, por lo que debió tener las precauciones necesarias para evitar accidentes.

Reseño que desde la contestación de la demanda se ha advertido el actuar negligente del menor accidentado al transitar por la vía Tinga- El Pino – Rodesia toda vez que al estar debidamente señalizada, transito a muy alta velocidad donde no pudo esquivar el presunto obstaculo contra el cual choco ocasionándole una grave caída.

Arguyó que en relación a la historia clinica, esta no es el medio idóneo para establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente pues aunque en la misma se consigne los motivos de ingreso del paciente, esta no se trata de una información específica y que en la mayoría de los casos provienen de él mismo; de igual manera refirió que el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez – Regional Boyacá, cuenta con un déficit de información que los padres del menor no suministraron a tiempo por lo que los profesionales que lo realizaron solo determinaron las heridas y secuelas de un accidente por falta de control y vigilancia del menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ.

Señaló que el menor transitaba sin ninguna protección, lo que significa que si hubiese portado las reglas de seguridad no hubiese sufrido laceraciones o heridas de las cuales se derivan el daño que se reclama, acotando jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2011- expediente 20.441 en cuanto al eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima.

Coligiendo que lo ocurrido fue un hecho culpa de la víctima en la causación del daño, sin que pueda atribuirle responsabilidad a esta por la falta de señalización, pues aunque se presume que la entidad pudo incurrir en una falla por esa circunstancia no fue la génesis del accidente, conforme a lo cual solicita se



denieguen las pretensiones de la demanda y se declare probada la excepción de fondo denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”.

3.3 La parte demandada- CONSORCIO , dentro de la oportunidad procesal la demandada a través de apoderado judicial constituido para el efecto allegó escrito de alegatos visto a folios 996 a 1000, donde de manera sucinta retoma los planteamientos descritos en la contestación, ratificándose en la oposición de las pretensiones formuladas en la demanda.

Insistiendo que está demostrado que en desarrollo del proceso, el CONSORCIO ADYC-2013, cumplió con las exigencias efectuadas no sólo por el Municipio de Sotaquirá, sino por las instrucciones dadas por el INVIAS, aunado a que el comité de conciliación del Municipio en sesión del 15 de septiembre de 2015, consideró que para la época del accidente se había realizado una visita el 10 de febrero de 2014, en asocio del Secretario General y del Personero Municipal, evidenciando que los escombros que causaron el accidente no pertenecían a la obra que se estaba ejecutando la cual estaba perfectamente señalizada y con acceso prohibido, adicionalmente a que el accidente ocurrió por fuera del área intervenida.

De igual manera indicó que los materiales que al parecer existían en el lugar fueron depositados por algún vecino además a que el accidente ocurrió a 170 metros de distancia de donde se encontraba el montículo reseñando sentencia del Consejo de Estado proceso N° 27.302.

Arguyó que el accidentado ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, se expuso imprudentemente a un riesgo que implicaba su tránsito por la vía en obra de un lado que podía encontrar obstáculos, maquinaria, elementos, trabajadores, zanjas, perforaciones etc., sin embargo lo hizo por su propia cuenta sin medir las consecuencias de su deber de cuidado y sobre todo del respeto de las señales de prohibición de pasar o transitar de ese lugar, por lo que la víctima lamentablemente se expuso imprudentemente a su causación.

Finalmente acotó el contenido del artículo 167 del CGP, frente a la carga de la prueba, para indicar que de prosperar las excepciones la parte demandante debió probar cada una de las acusaciones y así demostrar la responsabilidad de los demandados y como no ocurrió durante el proceso de la referencia, por lo que



brevemente expuesto, le solicito a la Señora Juez acceder a todas y cada una de las pretensiones estipuladas en dicho acápite, las cuales se encuentran en el escrito de la demanda (Sic)³.

3.4 MINISTERIO PÚBLICO: No emitió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de primera instancia y de fondo en el asunto objeto de Litis⁴.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como fue registrado en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017 (fls. 527 a 543 y CD 545), al momento de la fijación del litigio y de acuerdo a las manifestaciones de las partes y **el saneamiento**, se planteó un problema jurídico principal descrito así:

La controversia se contrae en determinar, si existe responsabilidad extracontractual y administrativa del MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y en forma solidaria del CONSORCIO ADYC 2013, por los daños y perjuicios de carácter material y moral alegados por los demandantes, con ocasión de la **falla del servicio derivada en la omisión de señalización la vía en la que se estaban adelantando trabajos de mantenimiento y construcción** y que ocasiono el accidente que de que fue víctima ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ y generó una pérdida de la capacidad laboral determinada en un 60,5% y deformidad facial el 08 de febrero de 2014 o si por el contrario no se configuran los elementos del juicio de responsabilidad por causal de exoneración?

³ Ver específicamente folio 1000

⁴ Se advierte que el proceso ingreso al Despacho para proferir sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA, sin embargo se destaca que desde el **10 de abril de 2017 al 14 de abril 2017**, existió vacancia judicial por semana santa de la nulidad.



Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

I). DE LA NATURALEZA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS CONSORCIOS

En primera medida el Despacho indicara que conforme a la **jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado – Sección tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013).** RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529), se destacan los siguientes apartes:

“(…)

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que “[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)”⁵.

(…)

(…) Por otro lado en diversos pronunciamientos de esta Corporación⁶ y de la Honorable Corte Constitucional, se

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001), Consejo de Estado, Sala de



ha mantenido la posición que las uniones temporales no constituyen una persona jurídica, sin perjuicio de la capacidad para contratar que le ha otorgado la Ley. En sentencia de 22 de septiembre de 1994⁷, de la Corte Constitucional respecto a los consorcios, aplicable a las uniones temporales, se ha dicho lo siguiente:

“En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y a las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

(...)⁸

(...) 1.3.- Reiteración de la unificación Jurisprudencial en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como partes en los procesos judiciales.

Mediante sentencia de unificación de Jurisprudencia, proferida el mismo día en que se dicta este fallo, la Sala modificó la línea jurisprudencial que se venía siguiendo y consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual –comoquiera que por ley cuentan con capacidad

Consulta y Servicio Civil, Concepto de tres de mayo de 1995, radicación número 684, referencia: Consulta del Ministerio de Defensa Nacional relacionada con los contratos y la participación de consorcios y uniones temporales.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. C-414/94, 22 de septiembre de 1994.

⁸ La representación legal de los consorcios y uniones temporales no sufrió modificación especial con la expedición de la Ley 1150 de 2007, que mantuvo vigentes los artículos 6, 7 y 70 de la Ley 80 de 1993. En cuanto al registro de proponentes, el artículo 6 del primero de los conjuntos normativos en mención estableció directrices para la acreditación y verificación de las condiciones de los proponentes ante las Cámaras de Comercio, a partir de las cuales el Gobierno Nacional reglamentó la materia por medio del Decreto 1464 de 2010, tanto para personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras con o sin domicilio en Colombia. El citado artículo 6 de la Ley 1150, posteriormente, sería modificado por el artículo 221 del Decreto-ley 019 de 2012.

suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales de esa misma índole –*legitimatío ad processum*-, por intermedio de su representante.

Así lo expuso la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del referido fallo de unificación jurisprudencial⁹:

“3.- Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –*legitimatío ad processum*-, por intermedio de su representante.

(...)

(...) **En este orden de ideas y dado que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial para todos los efectos** relativos a la oferta, al procedimiento de selección o al contrato respectivo, se concluye que el Consorcio VIANCHA-MENDEZ cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso a través de su representante, **comoquiera que el documento que acreditan quiénes son los integrantes de la agrupación y el representante legal de la**

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.



***misma fue allegado en copia auténtica** (folio 44 cuaderno 2), lo cual demuestra que el señor JOSÉ HERNÁN VIANCHA GUTIÉRREZ efectivamente ostenta la calidad en que dijo actuar. (...)” (Negrilla y subrayada fuera del texto original)*

Conforme a la posición **unificada de la jurisprudencia referida**, en el *sub lite* se tiene conforme reposa en el plenario carta de información del consorcio (fls. 181-182) y del cual se destaca que el objeto consiste en la representación conjunta de una propuesta al Municipio de Sotaquirá para participar en el proceso de la licitación pública N° LP-001-05-2013, cuyo objeto fue el mantenimiento y mejoramiento de la vía Tinga – El Pino- Rodesia, designándose como representante legal al Señor JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS, quien en la misma carta acepta el nombramiento (fl. 182) y quien otorgo el poder judicial para la representación correspondiente dentro del medio de control de la referencia en los términos y para los efectos previsto del memorial (fl. 217) al apoderado de la demandada CONSORCIO AYDC 2013, encontrándose plenamente validada la representación acorde con la sentencia del órgano de cierre.

II). DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN TÉRMINOS GENERALES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA, que consagra al medio de control de reparación directa, que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar el resarcimiento del daño, cuando su causa sea una acción, una omisión o una operación administrativa, entre otros aspectos.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del **daño antijurídico** como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios **siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado** se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre



ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, el análisis de responsabilidad extracontractual del Estado dentro del régimen subjetivo, bajo el título jurídico de falla en el servicio requieren de la concurrencia de varios elementos:

- El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles.
- **El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado.**
- Y el nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado, en el contexto de la imputación.

Del Daño

Así las cosas, se hace necesario la conceptualización del **elemento fundamental en el estudio de los juicios de responsabilidad extracontractual, esto es el Daño**, para lo cual se retoma del estudio del ilustre Doctrinante JUAN CARLOS HENAO PEREZ, los siguientes aspectos:

“Daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil- imputación y fundamento del deber de reparar – se encuentren reunidos”¹⁰.

Es decir que el Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cuyo el daño, puede ser objeto

¹⁰ Tesis doctoral que sustentó J.C Henao – París 2 Panthéon – Assas 27 de noviembre de 2007- p133 y libro El Daño, publicado en el año 1998.

de la reparación sólo si aquel reviste la característica de ser *antijurídico*; en este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de *antijurídico* y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: “Donde no hay interés, no hay acción”. Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser legítimo y jurídicamente protegido”¹¹.

Por ello, los elementos constitutivos **del daño son: (1) la certeza; (2) el carácter personal, y (3) directo, entendido el carácter cierto**, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual¹² y en efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto¹³⁻¹⁴, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

“(…) tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”¹⁵.

Entonces para los términos de la estructura de la Responsabilidad Extracontractual, se requiere comprender el daño antijurídico desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, que impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, *“el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”¹⁶*; o la *“lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un*

¹¹ MAZEAUD. *Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos*. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

¹² CHAPUIS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, *ob. cit.*, p.507.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8908.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

¹⁵ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

¹⁶ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.320



bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”¹⁷; y, b) aquello que **derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad** de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia Constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”¹⁸. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”¹⁹.

Y con respecto a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el concepto ha sido constante, sin dejar de atender la actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sección Tercera un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”²⁰, así que dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

De la imputación

Tal como fue advertido en precedencia, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado²¹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado

¹⁷ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003

¹⁹ Según lo ratificado por la sala en la sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334: “El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual 21 y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG. 25 “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. 26 Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1990-02382 AG.

²¹ Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16– los fundamentos



a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública²² tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, acogió al unificar²³ la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.

Conforme a lo cual, para determinar la imputación, se exige analizar dos esferas: **de un lado el aspecto fáctico, y de otros la denominada imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación bien sea por: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional).

Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado; precisamente, en la jurisprudencia constitucional sostiene, que la “*superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen*”²⁴.

Así las cosas, **debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico**, de igual manera, deberá analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño, para que en concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad

constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003/fondefo

²² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.

²³ Ver las sentencias: Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón. 42 Sección Tercera y la sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004



extracontractual del Estado²⁵, por ello es necesario examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (**probatoriamente**) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se advierte que:

“(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario– un específico título de imputación (...)”²⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En cuanto a la **imputabilidad** del daño a la administración y tal como fue indicado en líneas considerativas atrás, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera **del Consejo de Estado en pleno** señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

²⁵ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente 23492

²⁶ *Ibidem*.



Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, pues se insiste, el juez puede en cada caso concreto válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Del Nexo Causal

El nexo causal, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, de allí que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido precisas en señalar que para poder atribuirle responsabilidad a la Administración a través de sus agentes como consecuencia de una acción u omisión entre otras, es indispensable que se encuentre acreditado la relación causa – efecto para continuar con un juicio de responsabilidad serio y concreto.

En secuencia conceptual con lo anterior y desde el punto de vista de la dogmática penal, el Profesor Reyes Alvarado señala que resulta polémica la existencia de una relación causal en las omisiones, ya que quien entienda la omisión como inexistencia de actividad debe imperiosamente concluir que la nada, nada produce y, en consecuencia, no siendo capaz de modificar el mundo fenomenológico, no puede engendrar una relación de causalidad, postura de la causalidad hipotética en las omisiones aparece recogida por un sector de la doctrina, y a este tenor señala:

“(…)

La omisión surge como tal solo en un plano valorativo para destacar que determinadas personas desplegaron una actividad diversa de aquella que jurídicamente les era exigible (...)

No es que neguemos el carácter normativo de la omisión, sino que, por el contrario, proponemos distinguir entre una visión naturalística a la cual es ajeno el concepto de omisión y un ámbito valorativo donde ella surge, aun cuando como una simple contrapartida de la acción y no como una figura diferente de esta; en síntesis, si se entiende la omisión como el desarrollo de una conducta diversa de la jurídicamente esperada es innegable que en esa desobediente acción existe un nexo causal [jurídico] que solo en ese sentido puede ser entendido como la causalidad de las omisiones”²⁷.

²⁷ REYES ALVARADO, Yesid, *Imputación objetiva*, Temis, Bogotá, 2005, pp. 45 a 50.



En similares términos la jurisprudencia del órgano de cierre, al analizar el fenómeno de la imputación desde el plano de lo material o fáctico y desde el punto de vista jurídico, ha discurrido:

“(...)

*En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación (...)*²⁸

III). DE LA FALLA EN EL SERVICIO Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

Teniendo en cuenta el marco preliminar, es del caso destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹, se ha pronunciado en varias hipótesis, respecto de la ocurrencia del daño y del régimen de responsabilidad además del título jurídico, así para resolver el problema jurídico planteado en el caso concreto, es necesario remitirse al texto del introductorio y a la fijación del litigio, de manera que se estructura las argumentaciones de la parte demandante en imputaciones relacionadas a la responsabilidad derivada del régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, régimen tradicionalmente utilizado para endilgar la responsabilidad en cabeza del Estado ante la inexistencia de un título jurídico especial, destacando para el efecto los siguientes apartes:

“(...) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁹ Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente: 25010-23-26-000-1992-07963-01 (15036). Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACK, Sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente: 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322) y Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Sentencia de 24 de febrero de 2005, expediente: 85001-23-31-000-1993-00074-01 (14170)



permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios **siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal**, dejando de lado el análisis de la conducta a productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, **ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos**, puesto que **subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás van elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de los elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funciona cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. (...)”

Es importante señalar que partir de esa causa *petendi*, resulta evidente, como la parte demandante estructura su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, **tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de las entidades** demandadas a causa de la omisión en la señalización de la vía en la que se estaban adelantando trabajos de mantenimiento y construcción y que ocasiono el accidente que de que fue víctima ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, el cual le generó una pérdida de la capacidad laboral determinada en un 60,5% y deformidad facial en hechos acaecidos el 08 de febrero de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso acoger una vez más a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de tiempo atrás, **donde señaló que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado**; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual³⁰.

³⁰ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*³¹, así, las obligaciones que están a cargo del Estado y **por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**³².

En tal sentido, se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; **por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.**

En consecuencia, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo, entendiendo el retardo, cuando la Administración actúa con demora ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal; y obviamente se da **la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía**³³.

³¹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

³² Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

³³ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.



Agotadas las precisiones del marco constitucional, legal y jurisprudencial procede el Despacho a efectuar el estudio del fondo para resolver el problema jurídico planteado conforme a lo probado en virtud de las pruebas allegadas al plenario.

IV) DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN LA SEÑALIZACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

Para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por deficiencias u omisiones en la señalización y control de seguridad de vías públicas es indispensable demostrar, además del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la Administración **de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad aplicable en *sub judice* es la falla en el servicio, corresponde al Despacho analizar si en el asunto concreto, se demostraron los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado (daño antijurídico, imputación a título de falla y nexo causal), pues es claro que el simple incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas que regulan los requisitos y condiciones de las señales preventivas en carreteras y vías públicas, no genera, en el evento de ocurrir un accidente, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales respectivas.

De modo que resulta necesario, analizar el presente caso, a fin de establecer si existió daño antijurídico, falla en el servicio y si la ausencia de las señales que reclama el demandante, fue la causa para que acaeciera el accidente, o por el contrario, la conducta del demandante fue la causa determinante de los hechos.

Aunado a lo anterior la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha sido enfática y reiterativa³⁴ respecto de la responsabilidad del Estado derivada por la omisión en el mantenimiento, cuidado y en especial sobre la

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera



señalización de las vías públicas en las cuales se ejecuten las obras de la misma naturaleza, al respecto esta instancia destaca reciente pronunciamiento³⁵ así:

*“(...) Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá **responder en los siguientes eventos:** i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito³⁶, ii) cuando **incurra en omisión de sus tareas de** conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, **reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía**³⁷; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el **fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad**”.*

Concordante con lo anterior y tal como fue desatado también por la jurisprudencia, para determinar la responsabilidad del Estado en relación con el **mantenimiento y señalización de las vías públicas, se requieren de la construcción de unos elementos** por lo cual se destacan los siguientes apartes:

“(...) de la Judicatura

*En casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, **mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio**³⁸.*

En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche; por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2016, exp. 38155, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001 (expedientes 13232 y 15646).

contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada – positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores: i) la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro³⁹.

Así, por ejemplo, la responsabilidad del Estado, por omisiones en el deber de mantenimiento de las vías, resulta comprometida cuando se demuestra que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por la autoridad competente, hacían previsible el desprendimiento de materiales o de tierra de las montañas aledañas a las carreteras y que, a pesar de ello, no se implementaron las medidas necesarias para evitar una situación de peligro; **asimismo, cuando se demuestra que, a pesar de haber informado a las autoridades sobre daños en la vía, que impiden su uso en condiciones de seguridad y normalidad, no es atendida la solicitud de reparación y tampoco se instalan las correspondientes señales preventivas**⁴⁰.

(...)

En este caso, como se dejó dicho, las difíciles condiciones del clima y de la vía y los deslizamientos previos a los hechos hacían previsible que un evento como el que cobró la vida del estudiante Caiza Parra ocurriera, de suerte que el departamento de Nariño y las Directivas de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes **debieron tomar las precauciones del caso, pero ello no se hizo, pues el primero ningún mantenimiento realizó a la carretera y tampoco la señalizó**, a lo cual se agrega que ninguna información suministró a la población sobre el estado de ella, de lo cual tenía conocimiento o, al menos, debió tenerlo, habida cuenta que días previos a los hechos ocurrieron otros deslizamientos de tierra, y a ello se suma que la referida Institución Educativa no desplegó los deberes de vigilancia y control que debía desplegar sobre el menor fallecido. Así las cosas, para la Sala queda claro que, de haberse tomado las medidas preventivas y correctivas del caso, se hubiera podido evitar la tragedia que enlutó a los demandantes, pues lo cierto es que las condiciones anteriormente descritas de la vía permitían evidenciar la probabilidad de que se produjera un nuevo deslizamiento de tierra, como en efecto ocurrió. (...)" (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, frente a la responsabilidad del Estado por los daños que se **causen por obras públicas ante la ausencia de señalización en las vías**, el Consejo de Estado⁴¹ ha considerado:

(...) La Sala observa que en relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración, consistente en la omisión del

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007 (expediente 27-434)

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001 (expedientes 13.232 y 15.646).

⁴¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO-Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03232-01(35708)-Actor: LUIS ALBERTO IBARRA LOAIZA Y OTROS-Demandado: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ.

deber legal de señalización de la vía en la que se realizan obras públicas⁴² o que se consideran de alto riesgo, la Sala ha indicado que los daños que se deriven de estas le son imputables al Estado⁴³ siempre que se verifique que la entidad encargada de instalar las respectivas señales no lo haga, incumpliendo así el contenido obligacional a su cargo, y teniendo en cuenta que ello debe incidir en la producción del daño correspondiente⁴⁴.

(...) De esta manera, es posible atribuirle a la entidad estatal respectiva la responsabilidad del daño ocasionado como consecuencia de la omisión de instalar la señalización adecuada, sea porque en la vía pertinente se realicen obras públicas o debido a que la misma implica una alta peligrosidad que deba ser puesta en conocimiento de los transeúntes.

(...) Ahora bien, en relación con la normatividad vigente al momento de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 1 de noviembre de 1996, la señalización de las vías urbanas se encontraban a cargo de la administración municipal según lo dispuesto en el Decreto Ley 1344 de 1970⁴⁵, mediante el cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 112 del Decreto Ley 1344 de 1970 establece que existen distintos tipos de señales, consistentes en dispositivos físicos o marcas especiales que indican la forma correcta en que deben transitar los usuarios de las vías, entre las cuales se encuentran las denominadas señales preventivas, que buscan alertarlos sobre situaciones o circunstancias riesgosas o de peligro y su naturaleza. La referida

⁴² Cita original: "Dado que en la demanda se adujo que el daño se produjo como consecuencia de la colisión de un vehículo automotor contra un montículo de piedras y tierra dejado sobre la vía, con ocasión de la construcción de una obra pública, sin la debida señalización, considera la Sala que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de falla del servicio, en primer lugar, porque ese fue el criterio de imputación insinuado en la demanda, pero además, en consideración a que tratándose de la construcción de obras públicas la responsabilidad del Estado se deduce cuando no se toman las medidas reglamentarias, necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas, a fin de evitar que éstas puedan sufrir accidentes contra la misma, es decir, lo que genera la responsabilidad es el incumplimiento del deber de señalizar esas obras, o impedir el tránsito por las áreas aledañas, pero no la construcción de la obra en sí". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 08001-23-31-000-1991-00256-01(21322), actor: Martha Judith Quiroz y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴³ Cita original: "(...) el daño originado como consecuencia de un deslizamiento de tierra es imputable al Estado en los eventos en los cuales el hecho se causa por la omisión, o defectuosa señalización de las vías públicas, o cuando se produce un deslizamiento intempestivo de tierra el cual exigía la instalación de señales preventivas, o cuando no se realiza la señalización de vías que se encuentren en reparación o en sitios que sean considerados de alto riesgo, o cuando existe omisión por parte de la administración en la ubicación de medidas preventivas que informen la presencia de cambios transitorios en las vías públicas. También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen. (...) Por lo tanto, es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 73001-23-31-000-1997-05020-01(15740), actor: Yimed Ramírez Gallego y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver también sentencia de 13 de febrero de 2003, expediente 12.509; sentencia de 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615; sentencia de 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536 sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820.

⁴⁴ Cita original: "En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos– o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero (...). Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado –o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa– el referido contenido obligacional, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 66001-23-31-000-1997-03742-01(18238), actor: Sonia Dolly Herrera y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez (e).

⁴⁵ Cita original: Fue publicado en el Diario Oficial n.º 33.139 del 4 de agosto de 1970.

señalización en vías municipales es responsabilidad de las Secretarías de Obras Públicas Municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5⁴⁶ y 113⁴⁷ del decreto ley aludido. De igual forma, cabe precisar que le corresponde al municipio cumplir con la obligación en mención, habida cuenta de que es deber de las autoridades de policía “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas” - artículo 218 de la Constitución Política- y que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 315 ibídem, el alcalde municipal es la primera autoridad de policía del municipio.

(...) De otro lado, respecto de los deberes relacionados con las vías en su estructura o edificación, de conformidad con lo señalado por los artículos 11⁴⁸, 17⁴⁹, 19⁵⁰ y 20⁵¹ de la Ley 105 de 1993, el perímetro del transporte distrital y municipal comprende las áreas urbanas y suburbanas; de igual forma, hacen parte de la infraestructura de transporte distrital y municipal, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de propiedad del municipio, cuya planeación, construcción, conservación y mantenimiento le corresponde a la respectiva entidad territorial, es decir, al distrito o al municipio correspondiente⁵². (Negrilla fuera texto)

V) DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN CUANDO CONTRATA CON UN TERCERO LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA

De manera uniforme lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado que no es infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder por acción u omisión de un tercero contratista del Estado, lo que implica en estos casos, que la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, así la jurisprudencia tiene determinado desde 1985 que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con

⁴⁶ Cita original: “El Ministerio de Obras Públicas y Transporte dictará las resoluciones sobre utilización y señalamiento de carreteras nacionales; las Secretarías de Obras Públicas Departamentales de las vías departamentales y las Secretarías de Obras Públicas Municipales de las vías municipales, en los términos y para los fines contemplados en este estatuto”.

⁴⁷ Cita original: “Las autoridades encargadas de la conservación y mantenimiento de las carreteras o la autoridad de tránsito competente en el perímetro urbano, colocarán y demarcarán las señales de tránsito de acuerdo con las pautas que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determine”.

⁴⁸ Cita original: Artículo 11 de la Ley 105 de 1993: “Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes: (...)

c. El perímetro del transporte distrital y municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.”

⁴⁹ Cita original: Artículo 17 de la Ley 105 de 1993: “Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.”

⁵⁰ Cita original: Artículo 19 de la Ley 105 de 1993: “Constitución y Conservación. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.”

⁵¹ Cita original: Artículo 20 de la Ley 105 de 1993: “Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley”.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 24003, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, por los siguientes aspectos:

- i) Es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública,
- ii) La realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general,
- iii) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal⁵³.

En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico⁵⁴, dijo la Sala en criterio que se reiteró⁵⁵:

“Es ella [la administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o

⁵³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto del 25 de junio de 1997, exp.10.504, actor: Capolicán Rojas Hernández.

⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 28 de agosto de 1997 Exp. 13028, Actor: Wenceslao García Parra y otros. En la misma providencia se dejó en claro que: “La expresión actividad contractual debe entenderse en su más amplio sentido, es decir que cobija todos los hechos, actos, etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso cuando la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración. Evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia.

“Por lo antes expuesto puede afirmarse que la administración pública responderá de los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista, pues no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejerce sobre ella sus potestades por lo cual debe cargar con la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad.”

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)- Radicación número: 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322) y Actor: MARTHA JUDITH QUIROZ Y OTROS:

“Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) La realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico”.

incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado.⁵⁶

“(…)[En definitiva] cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquella la ejecutara directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos”⁵⁷.

VI) DEL CASO CONCRETO

El Despacho aterrizara el *sub-lite* de la siguiente manera, valorando a través de la sana crítica lo arrimado al plenario debidamente decretado e incorporado tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, estudiando la identificación del elemento esencial de la responsabilidad **denominado daño** y en caso de encontrarse consolidado proceder al estudio de la imputación y nexo causal, para lo cual atenderá la prueba documental, los testimonios e interrogatorio de parte, pruebas debidamente agregadas, aunado al dictamen pericial en cumplimiento del trámite previsto por los artículos 219 y s.s del CPACA, y de lo correspondiente a la **prueba indiciaria** atendiendo el régimen de responsabilidad y criterio del superior⁵⁸, el marco general de consideraciones expuestos en precedencia.

Precisado lo anterior el Despacho, para desatar el problema jurídico planteado en audiencia inicial, luego de valor el material probatorio arrimado al plenario y al efectuar el análisis de las pruebas bajo las ritualidades del art 176 del C.G.P y de acuerdo a la apreciación que debe aplicar el juez en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia y

⁵⁶ Ver entre otras, sentencia del 3 de octubre de 1985, exp. No. 4556, actor: Gladys Mamby de Delgado. En este caso, se trataba del daño sufrido por una persona usuaria de la obra pública que fue lesionada a consecuencia de la dinamita utilizada para remover una roca. En la jurisprudencia francesa la suerte del participante que interviene en la ejecución del trabajo público como profesional – obrero, arquitecto – ha sido definida en forma bastante severa ya que “el derecho a la reparación de los daños causados a sus bienes o a su integridad supone una culpa (simple) imputable al dueño de la obra o al empresario de los trabajos públicos implicados (CE, 15 de diciembre de 1937, Préfet de la Gironde, Rec. CE, p. 1044 : accidente causado a un participante por el hundimiento de un puente con ocasión de su ensayo). Esta exigencia permanece aun si en el origen del accidente se encuentra una cosa peligrosa (CE, 6 de junio de 1962, E4DF c/Malfait, Rec. CE, p.377: electrocución por una línea eléctrica). El trato dado al participante es así poco favorable pues él no se beneficia del liberalismo que impregna de una manera general el régimen de los daños por los trabajos públicos. Se explica por lo general esta severidad subrayando que el participante no es del todo extraño al riesgo creado y que en tanto que profesional remunerado se beneficia de un régimen legal de protección que cubre lo que es un riesgo del oficio.” (Michel Paillet. La responsabilidad Administrativa. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2001, Página 194).

⁵⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 14.178. En el mismo sentido, sentencias de 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065 y de 28 de noviembre de 2002, exp. 14.307. Criterio reiterado recientemente por la misma Sala en Sentencia de 29 de agosto de 2007, Rad. 5200123310007838-01 (14.861), Actor: Amelia Yomaira Vela Belalcázar y otros, Demandado: Empopasto y otro, C. P. Ruth Stella Correa Palacio

⁵⁸ Acogiendo la postura del Tribunal administrativo – Ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz- ardicado 15001 3333 005 2013 00069 04



atendiendo además los postulados del artículo 242 del C.G.P⁵⁹, precisa acorde al sub-lite lo siguiente:

6.1 DEL DAÑO ALEGADO

En primera medida, se advierte que de los hechos probados y determinados en la audiencia inicial reposa copia de la epicrisis⁶⁰ respecto de la atención que ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, por parte de Salud Vital de Colombia IPS- SAS (fls. 17 a 19), de la cual se extrae:

“(…) MOTIVO DE CONSULTA

Paciente de 16 años quien a las 4:30 p.m de hoy presenta trauma en cara al caer de una bicicleta con pérdida de la conciencia y múltiples heridas en la cara además dificultad respiratoria progresiva y alteración del estado de conciencia, fue remitido a urgencias de Hospital Regional de Duitama en donde toman TAC cerebral y es valorado por Neurocirujano encontrando Neumoencefalo, fractura de pared anterior y posterior de seno frontal, fractura de nasal orbitaria, por lo cual es llevado a salas de cirugía.

En hallazgo quirúrgico describen: fractura abierta con pérdida de líquido cefalorraquídeo frontal de seno frontal pared anterior y posterior, ruptura de duramadre, perdida de líquido cefalorraquídeo fractura orbitario bilateral techo y pared interna orbita derecha, y pared interna de orbita izquierda con exposición de grasa periocular, fractura etmoidal anterior scalp de cuero cabelludo frontal.

(…)

Antecedentes: Trastorno de Hiperactividad en la niñez (Sic) que fue manejado con Ritalina y Acido Valproico.

Análisis: Paciente joven quien presento trauma craneoencefálico severo con trauma facial severo por múltiples fracturas, con ruptura de duramadre y perdida de líquido cefalorraquídeo, hemodinamicamente estable sin requerir soporte vasopresor. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, reposa la historia clínica de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, relacionado con la atención del servicio de salud que recibió en el

⁵⁹“... El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”

⁶⁰ Ver folio 17 – registro de fecha 08/02/2014



HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANTAMARIA (fls. 20 a 138 y 279 a 400) y mediante oficio O5GIS1S visto a folio 976, suscrito por el Director Científico de la entidad hospitalaria realiza la transcripción del historial destacando los siguientes aspectos:

“(...) El señor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 1057603762 ingreso al Hospital Universitario de la Samaritana, el día 13 de febrero de 2014, remitido de Duitama por haber presentado traumatismos múltiples secundario a caída de bicicleta; con diagnóstico de ingreso de:

- FRACTURAS MULTIPLES QUE COMPROMETEN EL CRANEO Y LOS HUESOS DE LA CARA
- HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA
- FRACTURA DE PARED ANTERIOR Y POSTERIOR DE SENO FRONTAL
- FRACTURA DE HUESOS PROPIOS NASALES
- FRACTURA DE REBORDE ORBITARIO SUPERIOR DERECHO
- POSTOPERATORIO DE CRANEOTOMIA DESCOMPRESIVA E INJERTO DURAL EXTRAINSTITUCIONAL.

Se le practicaron todos los exámenes de rigor y fue valorado multidisciplinariamente por las especialidades de urgencias, otorrinolaringología, cirugía general, neurocirugía, cirugía plástica, odontología maxilofacial, anestesia, realizando entre febrero y junio los siguientes procedimientos quirúrgicos:

El 19 de febrero de 2014:

- SINUSOTOMIA FRONTAL VIA CORONAL CON CRANEALIZACION DE SENO FRONTAL
- DESCOMPRESION DE ORBITA VIA TECHO DE ORBITA
- RECONSTRUCCION DE ORBITA
- INJERTO EN HUESO FACIAL
- REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA NASO-ORBITO-ETMOIDAL CON FIJACION INTERNA
- REDUCCION CERRADA DE FRACTURA NASAL
- DACROCISTORRINOSTOMIA VIA EXTERNA
- DECORTICACION O CURETAJE OSEO EN HUESO FACIAL

(...)

Fue dado de alta el 24 de febrero de 2014, con las respectivas órdenes de control para continuar proceso de atención, llevando sus respectivos controles periódicos con cirugía plástica máxilofacial, otorrinolaringología.

Los diagnósticos de egreso fueron:

POSTOPERATORIO DE CRANEOPLASTIA FRONTAL+ CRANEALIZACION DE SENO FRONTAL+ RAFIA DE FRACTURA NOE II DERECHA+RAFA DE TECHO Y REBORDE ORBITARIO DERECHA.



En el mes de septiembre se programó para cirugía de retiro de material de Crawford usado en cirugía y plastia de canalículo lagrimal derecho, lo cual se realizó el 15 de octubre de 2014.

(...)

Adicional a lo solicitado por el juzgado, es importante informarle que **posterior a junio el paciente continuo en controles y que en el mes de julio de 2014, se le programó la cirugía pendiente de septo rinoplastia funcional primaria, considerándose por cirugía máxilofacial que era prudente esperar un año para mejor resultado. Cumpliendo con lo anterior en febrero de 2016 se programa el septo rinoplastia funcional, procedimiento que se llevó a cabo el 20 de abril de 2016, con controles postoperatorios adecuados, el último realizado el 4 de mayo de 2016 con una evolución postoperatoria adecuada.**

Posterior a mayo de 2016 el paciente no ha vuelto a control, a pesar de haber sido citado para control (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Aunado se encuentra probado que en la E.S.E Hospital Santa Matilde el **26/06/2014**, se realizó a ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, evaluación neuropsicológica (fls. 139 a 143 y 401 a 405), de la cual se destacan los siguientes aspectos:

“(...) Historia

Adolescente de. 17 años de edad. diestro, natural y procedente de Madrid (Cundinamarca). Es estudiante de noveno grado, ha perdido dos años escolares (...). Actualmente vive con sus papás. Tiene dos hermanos que viven fuera del hogar. Su mamá refiere que en febrero de este año sufrió un accidente, se cayó de su bicicleta tras lo cual estuvo en coma inducido por una semana (un edema cerebral) y se le realizaron varias cirugías para reconstruir cráneo y cara. Como secuelas del TCF refiere ocasionales dolores de cabeza y adormecimiento de las extremidades pero no refieren alteraciones cognitivas. Adicionalmente, refiere antecedentes de síndrome de déficit de atención con hiperactividad tratado con Ritalina.

A nivel cognoscitivo, refiere poca capacidad atencional, se distrae fácilmente. También refiere desorientación espacial ocasional. En cuanto a la praxis. Refiere que su letra ha cambiado desde el accidente ahora es menos legible y desautomalizó la firma. No refiere alteraciones a nivel del lenguaje, la memoria y el funcionamiento ejecutivo.

(...)

Se le aplicó la prueba de inteligencia general WAIS-III que proporciona además de un coeficiente intelectual general, un coeficiente verbal y uno manipulativo así como índice, en memoria de trabajo, organización perceptual, comprensión verbal y velocidad de procesamiento de la



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

40

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151

información, permitiendo encontrar un perfil de las fortalezas y debilidades de cada paciente. Su rendimiento en la prueba es en general limítrofe, no existe una disociación significativa en su ejecución en pruebas verbales y manipulativas. **La puntuación de C.1. Obtenida es limítrofe, lo cual indica que tiene un promedio de inteligencia ligeramente por debajo del nivel de funcionamiento normal. Se identificaron algunas fortalezas con relación a su propia ejecución en las pruebas: la capacidad de abstraer conceptos y relaciones categoriales a partir de material verbal (semejanzas) y la capacidad de abstracción conceptual no verbal y el razonamiento espacial (cubos).** Por otra parte., se identificó una debilidad respecto a su propia ejercicio en las pruebas: la capacidad de atención al detalle, la organización perceptual Y la memoria a largo plazo (figuras incompletas). (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

A su turno, se encuentra acreditado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, el 13/05/2015, emitió el dictamen para calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ N° 1932015 (fls. 144 a 145 y 406 a 407) y del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS
Historia Clínica
Exámenes o pruebas paraclínicas
Valoraciones por especialistas

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACION
TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO
FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA
FRACTURA DE LOS DIENTES

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTA PERTINENTES PARA CALIFICAR		
Examen	Resultado	Fecha
Hospital Universitario la Samaritana	pcte 19/02/14 POP de craneoplastia frontal + cranealización de seno frontal + rafi de fx noe II derecha + rafi de techo y reborde orbitario derecho.. EF: otoscopia normal bilateral , se evidencia leve edema del puente nasal.	01/04/2014
Neuropsicología	Conclusión: se trata de un hombre de 17 años de edad con antecedente de trauma cráneo encefálico severo y antec de déficit de atención por hiperactividad. Su coeficiente de inteligencia.	26/06/2014

(…)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

41

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

TITULO I. Descripción de Deficiencias

Nº. Orden	Descripción	% Asignado	Capítulo, Numeral, Literal, Tabla
1.	Secuelas de TCE y fractura de hueso frontal (disfunción cognitiva)	50%	CAP XII T: 12.1
2.	Pérdida de 1 diente y fractura de tres piezas.	3%	Cap IV T: 4.5 (FM1, 1; FM2:1; FP: 1
A+(100-A)*B/100			25,75%
Resultado X 0.5			Calificación Máxima Posible 50%

(...)

7. VALOR TOTAL PERDIDA DE CAPACIDAD

Calificación:	%	Estado PCL:	Invalidéz
Título I:	25,75	Fecha de Estructuración PCL:	08/02/2014
Título II:	35	Requiere Ayuda de Terceros:	No
% Total:	60,75	Esta calificación de basa en el Decreto 1507 de 2014	
Manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad Laboral y Ocupacional			

(...)"

Dictamen aportado desde la presentación de la demanda por la parte interesada y en los términos de los artículos 219 y 220 del CPACA se decretó en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017 (fls. 527 a 544 y CD 545) y en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se tramitó en los términos del numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2017, en la audiencia de que trata el artículo 181 ibídem el 28 de abril de la anualidad (fls. 622 a 633 y CD 634), acompañado por el expediente e histórico clínico de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ que fue adjuntado visto en el cuaderno anexo identificado como Exp-193-2015.

Por lo que el Despacho se pronunciara respecto del dictamen pericial y **la valoración probatoria dentro del medio de control de la referencia**, para lo cual retoma que ha sido definido por la doctrina como el reconocimiento, análisis y valoración que un experto realiza en relación con una persona, un objeto, un fenómeno o un procedimiento, para establecer o excluir una realidad⁶¹, en tal sentido es indispensable recordar que es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones, de la cual se deduce claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el

⁶¹ Duque Q, Mauricio. Prueba Documental y Pericial, págs 325. Primera Edición. Editorial Jurídica Bolivariana.



mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”.

En tal sentido la doctrina (Parra Quijano Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, págs 351- 352. Tercera Edición. Edición Librería del Profesional), ha manifestado que la pericia por ser una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, no recae sobre puntos de derecho, como así señala el artículo 233 inciso 3 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se destaca el contenido del artículo **227 del CGP**, mediante el cual señala que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, de igual manera la disposición también refiere, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes, también destaca que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado, aspectos que merecieron la atención y que genero el estudio constitucional contenido en la **Sentencia C-279 de 2013** y la posición doctrina del Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN a través de la Universidad Externado, que fue divulgada en la publicación especializada *Ámbito Jurídico*⁶² y en donde señala que:

“La forma como se ha redactado la anterior disposición (se refiere al artículo 227 del CGP) implica que, salvo que el juez decreta un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso. Quedará abolida la opción que hoy se tiene de pedir la práctica de un dictamen pericial a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, o acompañar uno rendido por un experto.

(...)

Es necesario destacar al respecto, que previo la expedición del CGP, las partes cuando se trataba de aportar un dictamen pericial, tenían que sufragar los gastos y honorarios, y no por ello se estaba limitando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia. Con el nuevo CGP se hace más evidente que este gasto judicial debe ser contemplado por las partes. Otra novedad en la norma que merece nuestra atención radica en que los experticio aportados de parte y en un escenario de oralidad representan un reto, que requerirá desplegar unas mayores funciones de calidad en los experticio, y las respectivas habilidades de sustentar y defender los mismos oralmente. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado:

⁶² <http://danosuperjuicios.webnode.com.co/news/el-perito-judicial-y-la-prueba-pericial-en-el-codigo-general-del-proceso/>



“Al respecto resulta pertinente puntualizar que la Sala, en oportunidades anteriores se ha pronunciado acerca de los poderes del juez en la valoración del dictamen pericial, así⁶³:

(...)

“Ahora bien, la doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para ser apreciado por el Juez reúna una serie de requisitos de fondo o de contenido para poder ser valorado, entre ellos los siguientes:

“f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada ‘razón de la ciencia del dicho’, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)”

“g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...)

“h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas.(...)”

“i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”⁶⁴.

En este orden de ideas, el dictamen pericial no puede ser considerado como una camisa de fuerza, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 187 del C. de P.C.; por otra parte, el artículo 241 del C. de P.C., dispone:

“Artículo 241. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

“Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.⁶⁵ (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 15911.

⁶⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.

⁶⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de 2015 Radicación número: 63001-23-31-000-2001-1358-01 (30827) Actor: CONSTRUCCIONES BUENDIA'S LTDA



De igual manera, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de enero de 2014⁶⁶, sostuvo lo siguiente:

“(…)

*Tal como ha sido señalado por esta Corporación, “[l]a prueba pericial **se valora de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el dictamen, no sólo por sus conclusiones, sino por los elementos que tuvo en cuenta para emitirlo. De manera que si alguno de esos elementos no otorga la certeza suficiente para soportar el dictamen, simplemente, el dictamen pierde su valor**”⁶⁷. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

De igual manera valga traer a colación los pronunciamientos realizados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá al respecto⁶⁸:

“La procedencia de la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., se encuentra consagrada en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

[…]

La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

[…]

(…)

Por tanto, la prueba pericial puede ser estimada bajo dos connotaciones: la primera como mecanismo auxiliar del juez dado que no se aportan hechos diferentes a los discutidos dentro de la contienda, en razón a que el mismo brinda conocimientos técnicos, científicos y artísticos especializados que ofrezca al juez claridad de los aspectos fácticos alegados y la segunda: considerada como un verdadero medio de prueba que conduce a comprobar o constatar los hechos material del debate de forma objetiva, que permita la convicción de las afirmaciones iniciales de las partes.

(…)

*Por su parte, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. **Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de***

⁶⁶ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayaleu. Sentencia de 23 de enero de 2014. Radicación Núm.: 25000- 23-24-000-2005-00669-01. Actor: Distribuidora Comercial de Lentes Ltda. — Dicolentes Ltda.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 25 de marzo de 2003, Rad. No. 25000-23-27-000-2006-00173-01. C.P.: Hugo Bastidas Bárcenas.

⁶⁸ **Tribunal Administrativo De Boyacá Sala De Decisión De Descongestión No.9 Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños**, veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012) RADICACION:1500131,33011-2002-00186-01.



manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."⁶⁹, ⁷⁰71 (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Y de manera **reciente** mediante decisión del 14 de septiembre de 2016, con Ponencia de la Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del radicado: 15001-3331-007-2006-00041-01 y del cual se extrae el siguiente aparte:

"Así las cosas, al cubrirse el dictamen con ese manto de duda, el peritaje debe ser excluido de valoración probatoria como lo concluyó el a quo, pero por las razones expuestas en esta oportunidad, puesto que al no dar certeza sobre dicho elemento de la experticia, el mismo pierde su valor, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado arriba mencionada, pues el mismo no resulta convincente para esta Sala" (Negrilla y subrayada fuera del texto)

Concordante a los lineamientos del superior jerárquico, también se destaca que la norma procesal vigente y aplicable al asunto en estudio por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es la contenida en el artículo **232 del CGP**, que al texto refiere:

"ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Así las cosas para el **sub lite**, atendiendo la naturaleza de la prueba pericial aportada por la parte correspondiente desde la presentación de la demanda, en los términos de los artículos 219 y 220 del CPACA se decretó en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017 al tenor del numeral 1 del artículo 220 del CPACA, **sin que los demandados en la audiencia inicial formularán alguna objeción al dictamen aportado y puesto en conocimiento desde el auto admisorio**, por lo cual se procedió en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del CGP y se **tramitó en los términos del numeral 2⁷² ibídem**, en la audiencia de que trata el artículo 181 ibídem el 28 de abril de la anualidad (fls. 622 a 633 y CD 634), otorgándose pleno valor probatorio en el marco de la sana

⁶⁹ PARRA QUITIANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649.

⁷⁰ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente:

Ruth Stella Correa Palacio. 19 de agosto de 2009. Radicación número: 25000-23-26-000-1994

⁷¹ -01(17957).

⁷² (...) 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

(...)"

crítica, por ser procedente⁷³, en virtud a que permitió verificar hechos de interés de la litis por los especiales conocimientos científicos y técnicos destacando los siguientes apartes de la exposición de la Médica Ponente e integrante de la Junta emisora del dictamen N° 1932015:

*“(...) **PREGUNTADO:** Doctora le concedo entonces el uso de la palabra para que exprese las razones y conclusiones del dictamen 1932015 ... así como la información que dio lugar al mismo así como su conocimiento para lo cual se le pone de presente el documento (...). **CONTESTO:** Bueno en la junta el procedimiento es el siguiente una vez recibido la solicitud de calificación y aportada la documentación especialmente de historia clínica y exámenes paraclínicos así mismo la solicitud que esta requiriéndose sea de parte de una entidad ... nosotros tenemos un decreto bajo el cual se surte todo el funcionamiento de la Junta el 1362 de 2013 y tenemos un decreto también para la calificación para la pérdida de la capacidad laboral ... el dictamen tiene tres componentes digámoslo así uno es cuanto a perdido la persona después de un evento como en este caso o después de una enfermedad que la estimamos que puede ser común o laboral y tiene una fecha de estructuración que es a partir de la cual se registra se surten los cambios las secuelas que han dejado ciertas situaciones o ciertos eventos de salud y un tercer aspecto es la parte del origen entonces si el origen tiene de laboral o si el origen es común o si es un accidente ahorita el decreto nos especifica más si tiene relación con el accidente o si no tiene relación con el accidente si se debió a una secuela por un accidente por SOAT en ese sentido estructuramos el dictamen y finalmente elaboramos una ponencia después de haber citado valorado al paciente ... ahora viene el campo de la*

⁷³Decretado por reunir los requisitos y ritualidades del artículo 216 del CGP que al texto refiere:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”



capacidad laboral que tiene varios capítulos tiene un capítulo para deficiencias que son los daños que se causan en los órganos directamente en cuanto a su funcionalidad un capítulo que va para el campo laboral aclaro este nuevo decreto hoy en día se llama pérdida de la capacidad laboral y/o ocupacional antes solamente lo teníamos como pérdida de capacidad laboral en vista que ese decreto no daba un cubrimiento suficiente para calificar niños o personas ancianas o que no estén en un estado de desempeño laboral sale el decreto y entonces tenemos un campo para evaluar lo laboral si esta en esa edad y otro para calificar lo ocupacional y sumadas finalmente aritméticamente las tres nos da la pérdida de la capacidad laboral ... si si a partir del 13 de febrero del 2015 iniciamos la aplicación del Decreto 1507 del 2014 (...) **la pérdida que está registrada como 60.75 es la global está incluido tanto deficiencias como la parte ocupacional en las deficiencias las secuelas del joven son a nivel craneoencefálico y tenemos unos soportes se hacen con los soportes las valoraciones por especialistas o exámenes paraclínicos que se realizan y hay un soporte de neuropsicología que nos determina a nosotros en qué condiciones se encuentra a nivel de la esfera cognitiva psíquica y emocional de la persona esto lo llevamos a unas tablas en este capítulo tenemos en el capítulo trece unas tablas en donde de acuerdo con los hallazgos de acuerdo con la valoración de especialista nos lleva a determinar un porcentaje para ese órgano y en este caso correspondió al 50% el otro que es el de la parte dental también lo llevamos en el capítulo de la boca y de acuerdo a las características que se describan cuantas piezas dentales ... finalmente las deficiencias se les aplica ... acá tenemos unas reglas de combinación y al final eso debe de acuerdo a nuestro decreto actual debe multiplicarse por cero cinco por eso nos da la mitad de lo que en su momento se produce y en cuanto al otro capítulo sale de acuerdo a esta categoría entonces el 35 está dentro de dificultad severa dependencia ayuda de otra personas para las actividades de dependencia entonces sumados esos dos capítulos entonces ya encontramos el total de la pérdida de la capacidad laboral (...) **PREGUNTADO:** (...) Recuerda usted cual fue la causa **CONTESTO:** En los hallazgos se menciona que sufrió accidente el 08 de febrero de 2014 cuando se desplazaba en bicicleta y al bajar tropieza con material de la vía produce caída recibiendo trauma craneoencefálico con fractura en el hueso frontal. (...) **PREGUNTADO:** Puede recordarme cual fue la historia clínica o de quien qué entidad hospitalaria fue allegada la historia clínica que sirvió de soporte para que ustedes rindieran el dictamen. **CONTESTO:** Inicialmente habían muchas transcripciones sobre las evoluciones y atenciones que se hacían en el momento de la urgencia posteriormente en el hospital de la Samaritana donde se realiza un procedimiento... nos dan una referencia a como se encuentra en ese examen físico y que se halló como secuela del accidente y la prueba que nos es de pronto que más nos aporta es como secuela la evaluación que se hace por neuropsicología porque neuropsicología nos dice como esta mentalmente tanto en la parte de comunicación en la parte de relaciones sociales en la parte de coeficiente intelectual y con esos resultados nosotros vamos a la calificación de las secuelas. (...) **PREGUNTADO:** a que se refiere el término de hiperactividad asociado con ese trastorno de déficit de atención **CONTESTO:** hiperactividad es mucha manifestación generalmente se asocia a movimiento pero más que**

movimiento es la variación de lo está haciendo es decir está concentrado en tantas cosas que está moviéndose o desplazarse a tantas cosas que no se concentra que no fija la atención. (...) **PREGUNTADO:** Con base en que determinan la junta la fecha de estructuración de la enfermedad o de la limitante a la cual se refiere en el dictamen. **CONTESTO:** Bueno la fecha está definida y generalmente lo que traduce es que es en el momento en los que se causen unos trastornos que podemos calificar alteran en términos generales tanto la función del órgano... en este caso como es un trauma de esta categoría pues al ocasionarse esto al tener esta valoración se toma como secuela (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Atendiendo a que el dictamen es emitido por la Junta que también la integra la fisioterapeuta del trámite del numeral 2º del artículo 220 del CPACA, se extraen los siguientes a partes:

“(...) **PREGUNTADO:** Atendiendo Doctora a que usted participo en el diagnóstico del Señor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ puede precisarle al Despacho como en qué punto de la descripción del dictamen usted realizo su intervención con fundamento en que documentos como fue la valoración que se le efectuó y porque llego a las conclusiones que se consignaron en el dictamen. **CONTESTO:** Bueno pues como lo menciona mi compañera Aurora se hace una valoración conjunta mi parte es observar más el impacto que tiene la deficiencia como tal que es el diagnostico que presenta el paciente para el caso que tenemos aca del joven ANDRES sobre su roll ocupacional y no roll laboral debido a que en el momento en que fue valorado ANDRES pues era un estudiante no era un menor trabajador una persona de 17 años que desempeñaba un roll como estudiante se le debe calificar según el Decreto Manual 1507 el roll ocupacional como tal. **PREGUNTADO:** Cuales fueron los documentos y o exámenes que valoro para efectos de valorar las condiciones para efectos de valorar las condiciones que se vieron afectados del menor en su momento. **CONTESTO:** Bueno durante la valoración se hace una entrevista se hace una anamnesis donde se indaga acerca de su funcionalidad en actividades de la vida diaria en actividades básicas cotidianas y sumado a esto luego se hace una revisión de historia clínica para la parte que califico tiene un peso importante el informe de Neuropsicología que habla obviamente del desempeño de sus actividades en la vía diaria y las funciones ejecutivas entonces básicamente la calificación del título dos que corresponde al roll ocupacional está basada principalmente en el informe de Neuropsicología y en la información suministrada por el familiar del paciente en la valoración. (...) **PREGUNTADO:** Doctora frente a su experiencia idoneidad puede precisarnos si el golpe que sufrió el menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ y que dio origen a la calificación que ustedes realizaron en el dictamen ya aludido va a impactar de alguna manera como va a impactar en su vida normal en su desarrollo normal desde el punto de vista ... **CONTESTO:** bueno primero comentarles la calificación que se dio respecto a este roll ocupacional él se le da una calificación con dificultad severa dependencia severa que esto corresponde a un 35% de la calificación esto significa que el joven requiere de ayuda de otras personas para las actividades actividades como no quiere decir en todas pero el ítem incluye actividades como higiene alimentación vestido cuidado de parte del



cuerpo y actividades que tienen que ver con proceso cognitivos porque se escoge este ítem dificultad severa lo voy a decir así no puedo escoger el anterior dificultad moderada básicamente porque en dificultad moderada la dificultad moderada no incluye la ayuda de otras personas si el paciente solo requiere por decirlo un bastón ... cuando el paciente requiere de la ayuda de otra persona el ítem de ayuda de otra persona y el ítem que empieza a contemplar la ayuda de otra persona en este roll es la dificultad severa ... como vemos en la valoración del Neuropsicólogo aquí el Neuropsicólogo comenta voy a leer ANDRES ha disminuido su funcionalidad después del accidente se ha vuelto negligente en su aseo personal por lo cual ahora requiere supervisión para sus actividades básicas de autocuidado esto digamos se correlaciona con lo que nosotros encontramos en valoración su patrón de sueño está afectado para el sueño sus hábitos alimenticios están afectados por inapetencia se le debe presionar para que coma ... entonces en este orden de ideas para el momento de la valoración el paciente si requiere la ayuda de otra persona para desarrollar algunas actividades completarlas o realizarlas actividades como vimos del aseo hay que motivarlo actividades de alimentación necesita como dice hay supervisarlo en el aseo que ya nos había comentado la mana en la valoración es decir puede que quede voy a poner un ejemplo con el Shampo en la cabeza o puede que entre vaya y se moje y no se haga ningún tipo de limpieza lo mismo con el aseo de los dientes pues de ahí en adelante el paciente requiere de una supervisión y de un tipo de acompañamiento para este tipo de supervisiones cotidianas el Neuropsicología también hace relación a una alteración en la memoria entonces para el momento de la valoración era una persona o es una persona que tiene inconveniente para seguir una instrucción donde deba planear donde deba ejecutar donde deba organizar donde deba finalizar una tarea dificultad para salir solo a la calle porque de pronto se le olvida la dirección para regresar a la casa dificultad para hacer una diligencia en el banco porque puede que por su alteración de memoria olvide lo que tiene que hacer o puede ser que llegue y olvide lo que le dijeron en el banco (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta la presentación y valoración del dictamen pericial allegado por la parte demandante **y que no fue desvirtuado por ninguno de los demandados quienes contaban con los medios de defensa** procesales advertido por esta instancia desde el mismo auto admisorio garantizando con ello la contradicción y del demás acervo extraído hasta esta etapa, el Despacho considera que el **daño** demostrado e invocado por la parte actora, se concreta en que el Joven ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ **resultó lesionado en hechos ocurridos el 08 de febrero de 2014 en la vía Tinga- El Pino – Rodesia del Municipio de Sotaquirá**, ocasionándole una pérdida en la capacidad laboral y ocupacional determinada en un 60,5%, siendo relevante continuar con el estudio del fondo para determinar los demás elementos del juicio de responsabilidad, generándose con ello una afectación de una situación favorable de la persona y de su núcleo familiar directo.

Ahora bien para la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)⁷⁴ y donde las demandadas debían desvirtuar su responsabilidad, se entra a estudiar el elemento del juicio denominado la imputación.

6.2 DE LA IMPUTACIÓN

En cuanto a la **imputación** del daño a los demandantes, es pertinente poner de presente que fue suscrito convenio interadministrativo N° 2526 de 2012 entre el Municipio de Sotaquirá y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, cuyo objeto correspondía al mantenimiento y mejoramiento de vía Tinga- El Pino – Rodesia (fls. 231 a 237y 641 a 648), del cual se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO- Por el presente Convenio **EL MUNICIPIO** realizará el **MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA TINGA – EL PINO – RODESIA, MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de acuerdo con las estipulaciones del presente convenio. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO** deberá contratar las obras de conformidad con los documentos técnicos entregados por **EL INSTITUTO**, tales como presupuesto de obra, análisis de precio unitario y guías técnicas. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las obras que se van a ejecutar deben cumplir las especificaciones generales para la construcción de carreteras del Instituto Nacional de Vías de 1996, adoptadas mediante Resolución No 3288 del 15 de agosto de 2007. **PARÁGRAFO TERCERO:** Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio **EL MUNICIPIO: 1)** Invertirá integralmente los recurso del objeto de este Convenio, llevando a cabo proceso de selección por licitación pública o selección abreviada de conformidad con el presupuesto otorgado al Ente Territorial, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 734 de 2012, a fin de seleccionar al contratista idóneo que ejecute una obra, sin que supere el término de seis (6) meses siguientes a la fecha de la orden de iniciación impartida por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea. **2).** Deberá contar con todos los permisos y trámites administrativos requeridos sobre los predios, previamente a la suscripción del respectivo contrato de obra. (...) **CLÀUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.- EL MUNICIPIO** se obliga a: (...) **d).** Proyectar y elaborar el pliego de condiciones para la contratación de las obras sin superar el valor entregado en el presente Convenio y sin formula de reajuste. (...) **f).** Adelantar el proceso de contratación de obra y celebrar el respectivo contrato, siguiendo el procedimiento de licitación pública, salvo que el ente territorial

⁷⁴ C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.



*demuestre que el monto de su presupuesto permita llevar a cabo el proceso de selección abreviado; en ambos eventos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 734 de 2012, a fin de seleccionar el contratista idóneo que ejecute la obra, sin que se supere el término de seis (6) meses siguientes a la fecha de la orden de iniciación impartida por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea. (...) **D) Exigir al contratista de obra con colocación de vallas informativas, en cada uno de los sitios donde se adelanta la obra, con base en las especificaciones señaladas en la Resolución No 00890 del 08 de marzo de 2012, emanada por el Ministerio de Transporte. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual manera reposa el oficio SRT 3050 del 25 de enero de 2013 (fl. 650), suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y férrea del Instituto Nacional de Vías, correspondiente a la orden de inicio del Convenio Interadministrativo No 2526 de 2012, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2013 y remitiéndose los prepliegos convenios 2526 y 1835 a través de oficio del 17 de abril de 2013 con radicado 33986 (fl. 654), obteniendo el visto bueno con oficio DR- BOY 21061 del 01 de mayo de 2013 suscrito por el Director Territorial Boyacá INVIAS (fl. 657).

Como consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ emitió el aviso de licitación pública del proceso de licitación pública No LP-001-05-2013 (fl. 658), acompañado de los estudios previos (fls. 659 a 676), del prepliego de condiciones obrantes a folios 677 a 737 y pliego de condiciones (fls. 753 a 809), destacando tanto del prepliego como del pliego de condiciones los siguientes aspectos:

(...)

6.32. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PLANES DE CONTINGENCIA

El contratista en todo momento tomará todas las precauciones necesarias tanto del personal empleado en la ejecución de la obra, como de terceros, y se acogerá a todas las normas que a este respecto tenga el INVIAS y sus códigos de construcción.

Antes de comenzar los trabajos, el contratista debe realizar un plan de contingencia de manera que dentro de su organización se establezca claramente correspondientes líneas de mando y los grupos o brigadas responsables, como mínimo para los siguientes casos de emergencia:

(...)

El contratista asumirá todos los riesgos sobre la prevención de accidentes y será responsable de las indemnizaciones causadas por accidentes que, como resultado de su negligencia o descuido, puede sufrir su personal, el de la interventoría, el del ente territorial, los visitantes autorizados así como terceras personas.

(...)

Desde la fecha de la orden de iniciación del contrato, el contratista es el único responsable de diseñar e implementar el plan de manejo de tránsito y seguridad del tránsito en el sector contratado; por lo tanto, a partir de esa fecha y hasta la entrega definitiva de las obras al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ, el contratista está obligado a señalizar y mantener el tránsito en el sector contratado. Esta obligación deberá cumplirla en la forma establecida en el Manual de Dispositivos para la Regulación del Tránsito en las Calles y Carreteras y en la Resolución No 001050 del 08 de mayo de 2004, emanada por el Ministerio de Transporte.

El contratista deberá garantizar el libre y continuo uso de las vías a terceros en cuanto se relacione con la ejecución de sus trabajos. A este respecto, el contratista deberá notificar al interventor y al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ por lo menos con quince (15) días de anticipación sobre la iniciación de cualquier trabajo que pueda causar interferencia en el tránsito de vehículos y peatones. El contratista deberá reducir a un mínimo tales interferencias.

El contratista deberá emplear los medios razonables para evitar que se causen daños en las vías públicas que comunican con el sitio por causa de su uso, por él mismo o por sus subcontratistas. En particular, seleccionará la ruta y usará vehículos adecuados para restringir y distribuir las cargas, de modo que el transporte que se derive del movimiento de la planta y material hasta el sitio y desde él, quedo limitado a las cargas premisibles y se desarrolle de manera que se evite causar daños previsibles a las vías públicas.

El desacato de cualquiera de estas condiciones, constituye causal de incumplimiento del Contrato.

(...)”⁷⁵

(...)

3.17. SEÑALIZACIÓN EN LA ZONA DE LAS OBRAS Y VALLAS DE INFORMACIÓN

Son de cargo del proponente favorecido todos los costos requeridos para colocar y mantener la señalización de la obra y de las vallas informativas, la iluminación nocturna y demás dispositivos de seguridad y de comunicación y coordinación del plan de manejo de tránsito de actividades que deberá cumplir de conformidad

⁷⁵ Ver específicamente folio 717 vto y 718 del pre- pliego.



con lo establecido en el Manual de Señalización – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, y en la Resolución No 890 del 12 de marzo de 2012, emanada del Ministerio de Transporte y en últimas Resoluciones emanadas del Ministerio de Transporte (Resolución 46 del 10 de enero 2013, Resolución 114 del 21 de enero de 2013, Resolución 309 del 06 de febrero del 2013). Dicha señalización es de obligatorio cumplimiento en cada frente de trabajo que tenga el contratista⁷⁶. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo que agotado los demás requisitos del procedimiento previo y administrativo (fls. 810 a 961), el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y el CONSORCIO ADYC 2013⁷⁷, **suscribieron contrato de obra pública N° 006 de 2013 el 24 de julio de 2013⁷⁸**, cuyo objeto era el mantenimiento y mejoramiento de la vía TINGA-EL PINO- RODESIA, del cual se extrae:

“(…)

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto del presente contrato es **EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA VIA TINGA- EL PINO- RODESIA MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de acuerdo con la propuesta descrita a continuación: (...) **CLÁUSULA SEGUNDA: LOCALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS** Las obras objeto del presente contrato se realizarán en El municipio de Sotaquirá en las veredas Bosigas norte y centro. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) d)** La señalización se ejecutará teniendo en cuenta lo estipulado la normatividad vigente del INVIAS. (...) **CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:** El plazo de ejecución, es decir, el término durante el cual **EL CONTRATISTA** se compromete a ejecutar y entregar a entera satisfacción del MUNICIPIO, la totalidad de la obra objeto del presente contrato, será de **CUATRO (04) MESES**, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio; y la vigencia del contrato será por el tiempo determinado para evaluar por parte del MUNICIPIO la ejecución contractual, adelantar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contratado o imponer las sanciones en el evento contrario; este término se computará a partir de la fecha del perfeccionamiento del contrato.”. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme al clausulado destacado en precedencia, **es claro que la Entidad Municipal demandada entregó la ejecución de la obra de mantenimiento y mejoramiento de la vía Tinga- El Pino- Rodesia del Municipio de Sotaquirá, Departamento de Boyacá al contratista**

⁷⁶ Ver folio 765 vto.

⁷⁷ Para lo cual, el 28 de junio de 2013, se suscribió la carta consorcial del CONSORCIO ADYC 2013 (fls. 181 a 182, 243 a 244; 428-429 y 962 a 965), con registro único tributario (fl. 241-242)

⁷⁸ Además se suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento (fls. 434 a 435)



CONSORCIO ADYC 2013, con plazo de ejecución de cuatro (4) meses y teniendo en cuenta la certificación suscrita por el Representante Legal del CONSORCIO ADYC 2013 vista a folio 578, se encuentra acreditado que para la **época en que ocurrió el hecho alegado por los demandante todavía se encontraba en realización la misma como lo convalida** el siguiente extracto de prueba documental:

“(…)

Por medio de la presente **CERTIFICAMOS** que dando cumplimiento a lo establecido en las normas de señalización del Instituto Nacional de Vías INVIAS como ente interventor y del Municipio de Sotaquirá como supervisor y contratante del contrato No. 006 de 2013, cuyo objeto es Mantenimiento y Mejoramiento de la vía Tinga- El Pino- Rodesia del Municipio de Sotaquirá, cumplimos a cabalidad con todas y cada una de las normas de señalización establecidas en este tipo de obras, como: vallas informativas de ejecución del proyecto colocada al inicio de la obra donde se indicaba, el número del contrato, objeto del mismo, el valor, contratante, contratista e interventoría, para que la comunidad socializará la ejecución de la obra. Esta valla cumplió con los requerimientos que hace el INVIAS, mediante una resolución interna para todos los contratos de obra, igualmente contó con la señalización vertical en lámina, cintas reflectoras de NO PASE o prohibición de circulación de personas ajenas a la obra, Conos de color naranja que indicaban que la vía está cerrada, que hay obstáculos en la misma, pasacalles, estas señalizaciones son obligatorias para el contratista, **encontrándose el perímetro cerrado y con los avisos de señalización respectivos en el tramo de ejecución de obra durante la totalidad del periodo de ejecución de la misma el cual incluye el día 08 de febrero de 2014, como puede dar fe Interventoría y Supervisión, los cuales durante la ejecución del proyecto y finalización del mismo no presentaron queja alguna de dicha señalización**”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Agotadas las precisiones respecto de quien ejecutaba la obra pública y condiciones de seguridad y previsión respecto de las señalizaciones de seguridad vial acordadas en el contrato **de obra pública N° 006 de 2013**, se **procede al estudio específico conforme al problema jurídico planteado derivado de los daños producto** del accidente que de que fue víctima ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ y que le generó una pérdida de la capacidad laboral determinada en un 60,5%, en hechos acaecidos el 08 de febrero de 2014.

Así las cosas está más que demostrado que desde la etapa previa y en el mismo texto del contrato **N° 006 de 2013**, concordante con la ocurrencia del hecho el 08 de febrero de 2014 el contratista **CONSORCIO ADYC 2013**, estaba



obligado a señalizar y mantener el tránsito en el sector contratado, obligación que debía cumplir en la forma establecida en el Manual de Dispositivos para la Regulación del Tránsito en las Calles y Carreteras y en la Resolución No 001050 del 08 de mayo de 2004, emanada por el Ministerio de Transporte y el MUNICIPIO de SOTAQUIRÁ como parte contratante que tenía dentro de sus deberes adelantar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contratado o imponer las sanciones en el evento contrario lo que *per se* implicaba la vigilancia frente a la toma de las medidas de seguridad a favor de la comunidad que incluía la señalización de la obra contratada en los términos técnicos.

Por lo cual, se destaca que aunque **desde el año 2015**, fue expedido por el Ministerio del Transporte el Manual de Señalización Vial- Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y cicloramas en Colombia⁷⁹, documento técnico que contiene una recopilación de los diferentes tipos de dispositivos de regulación del tránsito que se utilizan a nivel mundial y en el país, y que deben ser usados obligatoriamente por las autoridades de tránsito y por las entidades u organismos encargados de la administración de la redes viales, sin embargo para el *sub judice* y conforme a la jurisprudencia reseñada en el acápite de consideraciones se debe cotejar con la regulación que existía para la época de la ocurrencia de los hechos, así que las disposiciones técnicas que corresponden son las contenidas se insiste en la Regulación del Tránsito en las Calles y Carreteras y en la Resolución No 001050 del 08 de mayo de 2004 ***“Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002”*** y de la cual se destacan los siguientes apartes:

“(…)

Que el Ministerio de Transporte debe diseñar y definir las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 769 de 2002.

Que el Ministerio de Transporte conformó un Comité Técnico para el estudio y elaboración del Manual de Señalización Vial, el

⁷⁹ <https://drive.google.com/file/d/0B2t9tNikW6aeSDM5NjJFVVRCONM/view>



cual estuvo integrado por funcionarios de dicho Ministerio, del Ministerio de Desarrollo Económico, el Instituto Nacional de Vías, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y el Fondo de Prevención Vial;

Que el citado Comité Técnico presentó el documento "Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia", el cual corresponde a una adaptación a las condiciones del país del "Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras";

Que en mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar el "Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia", como reglamento oficial en materia de señalización, de acuerdo con el documento adjunto, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Las disposiciones contenidas en este documento son de aplicación en todo el territorio nacional para las calles, carreteras, ciclorrutas, así como para los pasos a nivel de estas con vías férreas o cuando se desarrollen obras que afecten el tránsito sobre las mismas.

(...)"⁸⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Remitiendo las especificaciones técnicas a la Resolución No 00890 del 08 de marzo de 2012⁸¹ "Por la cual se establece el diseño y los parámetros que deben contener las vallas informativas de las obras de infraestructura del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL", y en similar sentido y atendiendo el clausulado del contrato de obra pública, la Resolución N° 0001236 del 25 de abril de 2013 "Por la cual se adiciona señales alternativas al Manual de Señalización Vial- Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia", adoptado mediante la Resolución No. 001050 del 05 de mayo de 2004", de las cuales se destacan los siguientes apartes:

"(...)

ARTÍCULO 2º. Las vallas deben ser de doce (12) metros de ancho por cuatro (4)

⁸⁰ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normas.jsp?i=13958>

⁸¹ <https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/Resoluciones/2012>



metros de altura.

PARÁGRAFO: Las vallas para aquellos contratos de obras cuyas inversiones sean menores de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán de cinco (5) metros de ancho por dos (2) metros de altura.

(...)

ARTÍCULO 5º. La cantidad de vallas informativas de las obras de infraestructura del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL será:

- a. Una (1) valla, cuando se ejecuten obras en la red vial, de longitudes no mayores de dos (2) kilómetros.
- b. Cuando se ejecuten obras en la red vial, en tramos longitudinales superiores a dos (2) kilómetros, las vallas se colocarán al comienzo y al final del tramo que corresponda con la ejecución total de la obra objeto del contrato. Adicionalmente las entidades contratantes adscritas al Ministerio de Transporte, podrán aumentar la cantidad de las vallas informativas, cuando así lo requieran, procurando que exista por lo menos una valla permanente en el lugar de ejecución de los trabajos por cada frente de obra.

(...)

PARÁGRAFO 1º. En las áreas en donde se ejecuten obras cuyo acceso al público sea restringido, la entidad contratante podrá eximir al contratista de la instalación de las vallas de información objeto de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas de información deberán instalarse por parte del contratista, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de las obras.

(...)”

Disposiciones que reglamentaban para la época en la que ocurrieron los hechos objeto de demanda lo correspondiente a las señalizaciones en las vías objeto de obra pública determinado el concepto de vallas, cantidad y lugares donde debían estar ubicadas mínimo en la parte inicial y final de la obra.

Encontrándose claramente acreditado que las demandadas **tenían obligaciones descritas en el contrato desde el pliego de condiciones reseñadas en precedencia, relacionadas con la señalización y la toma de las medidas de seguridad** conforme a lo contratado y dentro del marco de la norma técnica, sin que se desvirtuara por ningún medio que en efecto para el día de los hechos se cumplió con tal obligación y con el fin de determinar la omisión en la señalización de la obra que se estaba ejecutando el Despacho destaca para el efecto en la prueba de declaración de parte, así:



INTERROGATORIO DE PARTE de la madre de la víctima, Señora MARIA
LASTENIA (Parte II del registro en audio)

*“(…) **PREGUNTADO:** Precísele al Despacho si usted estuvo presente en el lugar de los hechos cuando su hijo ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, insistió el 08 de febrero de 2014. **CONTESTO:** No Señora no estuve en el lugar de los hechos él estaba en la casa con nosotros cuatro y media de la tarde busco un compañero que tenían que hacer unos trabajos para el lunes llevarlo allá entonces como no hay internet ni nada en la vereda pues ellos se fueron en cicla para el Municipio de Tuta entonces yo estaba al cabo de un cuarto de hora cuando me llamaron que su hijo se había accidentado entonces yo estábamos con mi esposo y le dije que el niño se accidento él cogió el carro y se fue a mí me dejo y yo como pude conseguí como irme entonces en el momento me llamo él señor que lo recogió que no pudo venir a declarar Don Saúl me dijo señora María su hijo lo deje en Paipa fue lo único que me dijo no más entonces como pude yo conseguí un señor que tenía una moto y me llevo hasta Paipa en Paipa llegamos al hospital no ya a él lo remitieron para Duitama (...) llegamos a Duitama y ya mi hijo lo habían entrado por urgencias y ya esperamos y esperamos hasta que el Neuropsicólogo (Sic) el Neurocirujano lo opero y nos dijeron que había quedado en coma y que teníamos que esperar lo más malo porque no sabía cómo iba a reaccionar él después del golpe y nosotros lo vimos tipo dos tres de la mañana en el hospital eso fue lo que ocurrió. (...) **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho quien les comento como fue el accidente en donde y a qué horas. **CONTESTO:** Sí Señora el compañero de estudio de él que venía con él fue el que me llamo y me dijo y él fue el que le dio el teléfono al Señor que lo auxilio y lo llevó al hospital y me dijo doña María él se cayó aquí veníamos juntos sino que él venía atrás mío yo venía adelante y cuando yo llegue a la avenida él ya no apareció entonces yo me devolví a mirar donde estaba y cuando yo lo encontré es que ya estaba ahí accidentado y no se le veía ni la cara porque como esto le quedó colgando el pelo le quedo aquí ... que le doy gracias a Dios que venía con él porque él tenía una radio teléfono que esta comunicado con la seguridad de Sotaquirá y Tuta y el otro Señor que lo recogió es el que manda en la seguridad en esos Municipios a él la Señora del frente no sé cómo se llamara ... y la Señora le colaboro ... entonces Daniel dice él iba adelante él se cayó yo me devolví y lo auxilie y ya no sabíamos que hacer en ese momento porque la vía estaba tenía estaba en obra pero tenía vía para transitar los peatones y las ciclas como en toda obra ósea porque esa es la vía central para poderse comunicar para la avenida pa” Tuta ... **PREGUNTADO:** Doña María Lastenia quien era la persona que acompañaba a su hijo el día del accidente. **CONTESTO:** Daniel Bosigas el compañero de estudio de él. **PREGUNTADO:** (...) Cual fue la vía donde sufrió el accidente su hijo menor. **CONTESTO:** Nosotros vivíamos en Sotaquirá la vereda se llama se llama Bosiga centro entonces pues allá vivíamos y después nos salió una oportunidad de trabajo ... cerca donde vive el compañero de él entonces por eso el accidente sucedió allá bajando de Bosiga Centro a bajar al Alto de San Martín que llaman para poder coger la avenida. **PREGUNTADO:** Puede precisarme cual fue la vía donde sufrió el accidente su hijo donde está ubicada esa vía. **CONTESTO:** Pues yo tengo entendido que se llama Bosiga centro la vía central que va hacia*



allá no se más. (...) **PREGUNTADO:** Es decir donde tuvo el accidente era una vía central principal o una vía Veredal. **CONTESTO:** Veredal pero era la que había ósea dentro de la vereda era la central para salir a la carretera la que iba para cualquier sitio los buses. **PREGUNTADO:** Puede indicarme si usted sabe si en el Municipio de Sotaquirá ahí una vía que se llama no hay una vereda que se llama El tingo el Pino y Rodesia. **CONTESTO:** No Señora yo tengo entendido que ese fue el nombre que le dieron al contrato para efectuar las placas huellas de ese Municipio pero la vereda donde nosotros vivíamos tiene el nombre de Bosiga centro. (...) **PREGUNTADO:** (...) usted me dice que hacía diez meses atrás habían llegado recuerda usted cuando se empezó la realización de la obra como supieron ustedes que efectivamente estaban haciendo trabajos en esa vía (...). **CONTESTO:** Porque comenzaron a dejar materiales... eso lo deducimos nosotros porque a nosotros no nos informó nada ni nadie. (...) **PREGUNTADO:** Precísele al Despacho si antes de lo ocurrido el 08 de febrero de 2014, ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ sufría de alguna enfermedad, en caso afirmativo, especifique cuál, desde cuándo, que tipo de tratamiento médico le fue prescrito y cuáles fueron las recomendaciones dadas a ustedes como padres de familia para la recuperación del joven ANDRES FELIPE. **CONTESTO:** Si él cuando estuvo pequeño más o menos cinco seis años él dio que él no aprendía bien que él era hiperactivo (Sic) entonces nos mandaron para el psicólogo... entonces el duro de seis a diez años tomándolo y él se quedó ya prestaba atención y todo porque él solo perdió un daño no más (...). **PREGUNTADO:** Puede precisarme si usted cuando estaban desarrollando esta obra vio ubicada dentro de la zona de circulación no en el sitio donde estaba accidentado su hijo o en algún paso de la vía una cinta un cono o vio una vaya donde se indicara que se estaba ejecutando la obra. **CONTESTO:** No Señora no había nada de eso. **PREGUNTADO:** Ni al empezar usted me dice que está desemboca a la vía principal en la vía principal había alguna señalización. **CONTESTO:** No Señora. **PREGUNTADO:** Como sabían que era el Municipio que estaba realizando la obra. **CONTESTO:** Porque todo el mundo decía que el Alcalde que estaba estaba arreglando las carreteras entonces uno escucha el comentario y uno sabe que eso fue el Municipio. **PREGUNTADO:** Que día de la semana era el 08 de febrero de 2014. **CONTESTO:** Febrero cuatro y media cuando salió de la casa. (...) **PREGUNTADO:** Como es su hijo antes del accidente y como es ahora. **CONTESTO:** Pues antes del accidente él era demasiado amigable hacia sus tareas se bañaba era demasiado ordenado y tenía hasta novia y todo él era un niño muy normal ahora tengo que estar diciendo camine se baña no quiero yo estoy limpio que le hago de comido no quiero nada FELIPE vamos no mamá yo no voy entonces del pasado al presente hay mucha distancia. (...) **PREGUNTADO:** Actualmente usted puede describir como es socialmente ANDRES FELIPE. **CONTESTO:** Socialmente ya casi no tiene amigos inicia una amistad y de la nada la deja... a veces no me da ninguna explicación y yo tengo que deducir de su forma de ser y su trauma que sufrió tiene esos comportamientos... entonces yo me adapto a la forma de él. (...) **PREGUNTADO:** (...) La vía donde se estaba llevando a cabo la obra estaba totalmente cerrada o como era. **CONTESTO:** No Señora no estaba cerrada porque por ahí subíamos bajábamos salían los muchachos... lo único que no se podía transitar de lo obvio era los carros (...). **PREGUNTADO:** (...) usted sabe si posterior al accidente



pusieron una señalización o si la vía continuó igual como estaba
CONTESTO: Pues le puedo decir la verdad desde el accidente yo dure más de un mes en Bogotá yo no le puedo decir porque ya cuando llegue allá me dijeron ya dieron vía (...). **PREGUNTADO:** (...) En el momento que botan la gravilla en el momento que ya estaban haciendo el mantenimiento o el arreglo esta gravilla la utilizaron abarcando toda la vía cerrando totalmente el paso. **CONTESTO:** Estaba más del 50% hacia la mitad de la calle. **PREGUNTADO:** En el momento del accidente LUIS FELIPE (Sic) cae sobre la gravilla. **CONTESTO:** La cicla se le atasco en la gravilla de lógica no cayó en la gravilla porque lo mando al piso a la carretera pero la cicla si le quedo atascada dentro de la gravilla que había en la vía. **PREGUNTADO:** Usted tiene conocimiento porque él no cogió por la parte en que había paso. **CONTESTO:** Es que la gravilla en la mitad más hacia acá que hacia el rincón entonces él paso pero como de subir y bajar la gravilla se fue extendiendo entonces en ese momento el freno pero la cicla se estaco y lo mando no fue más... **PREGUNTADO:** Las fotos que ustedes aportan con el libelo demanandatorio fueron tomadas tres días después del accidente en ese momento hicieron alguna variación dentro de esos tres días con relación montón de la gravilla. **CONTESTO:** No Señora No hay quedo igual y los trabajadores seguían y yo decía como no va ver una señalización que no podía pasar o equis cosa... nosotros tomamos las fotos el día martes después del accidente. (...) **PREGUNTADO:** Doña María, Informe al Despacho desde que momento dejo LUIS FELIPE (Sic) de tomarse la ritalina y el ácido valproico **CONTESTO:** A los Díez años ya el médico dijo no ya no necesita y lo mismo ya no hubo terapia ocupacional ya no hubo nada (...) **PREGUNTADO:** Sírvase informarnos si el sitio donde ocurrió el accidente teniendo en cuenta sus respuesta anteriores se encontraba o no se encontraba con la placa huella a la cual usted hace referencia. **CONTESTO:** Estaba como en mitad de obra no estaba ni terminada ni empezada estaba en obra. (...) **PREGUNTADO:** Sabe o tiene conocimiento de propiedad de qué persona o personas era la gravilla a la cual usted se está refiriendo y que fue causa del accidente. **CONTESTO:** Pues yo tengo entendido que era de la obra porque no había nadie más construyendo pienso yo nadie va tirar un viaje de gravilla en la mitad de la carretera porque sí porque de todas formas si estaba construyendo era de la obra lo más. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarnos que equipo utilizaba su hijo para montar bicicleta. **CONTESTO:** No Señor allá nunca usaban nada ahora después del accidente y todo eso ahora si en el colegio la policía fue y les regalo los chalecos y les dio unos cascos el año pasado (...). (Negrilla y subrayado por el Despacho).

INTERROGATORIO DE PARTE del Padre Señor GABRIEL DIAZ (Parte II del registro en audio)

“(...) **PREGUNTADO:** Don Gabriel puede precísele al Despacho teniendo en cuenta su condición de padre ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, todo lo que le conste es decir si usted estuvo presente en el lugar de los hechos donde sucedió el accidente de su hijo ANDRES FELIPE sino estuvo presente como supo del accidente nos puede precisar detalles y porque llegaron a su



conocimiento y a través de quien. **CONTESTO:** Yo supe del accidente porque yo estaba en la casa y nos hicieron una llamada que él se había accidentado Daniel Daniel Bosiga que él se había accidentado y que había sido grave porque él iba para Tuta hacer un trabajo una plancha para el colegio para el lunes entonces él me llamo. (...) **PREGUNTADO:** Usted sabe detalles de cómo fue el accidente que sufrió su hijo. **CONTESTO:** Pues a mí me comentaron que se había accidentado y que había sido grave y yo llegue a Paipa (...) **PREGUNTADO:** Usted sabe detalles de cómo fue el accidente que sufrió su hijo. **CONTESTO:** Pues a mí me comentaron que se había accidentado que había sido grave y yo llegue a Paipa que allá me dijeron que estaba en urgencias. **PREGUNTADO:** Pero preciseme usted sabe el sitio donde se accidento porque se accidento como se accidentó. **CONTESTO:** El sitio Sí Señora él iba para Tuta y él se cayó porque había un viaje de gravilla y la gravilla me comentan porque yo había bajado también y los días anteriores y la gravilla estaba regada en la carretera. (...) **PREGUNTADO:** Durante esa lapso de tres meses que usted más o menos usted dice que estaban desarrollando la obra en esta vía habían en este tiempo depositaban siempre gravilla o materiales dentro de la vía como o que provisiones tenían ustedes para no estrellarse con estos obstáculos y como hacían como determinaban los trabajadores el sitio donde debían depositar pues los materiales. **CONTESTO:** El material lo descargaban siempre subían por la autopista hacia arriba y lo descargaban en la parte de abajo... **PREGUNTADO:** (...) había algún letrero que indicara que era pues del Municipio o era INVIAS o era no se el CONSORCIO el que era el encargado de realizar esta obra. **CONTESTO:** No ningún aviso ni ninguna clase de señalización no había nada. **PREGUNTADO:** Ustedes observaron alguna valla en la carretera central en donde se indicara que efectivamente se estaba realizando esta obra en la vía que conducía a su casa. **CONTESTO:** No Señora ninguna los carros subían hasta la parte donde estaban trabajando y ellos se devolvían otras vez para abajo hay no había ningún obstáculo de ninguna clase. **PREGUNTADO:** Usted observo algún letrero que dijera obreros en la vía **CONTESTO:** No Señora. (...) **PREGUNTADO:** Recuerda usted precisiones sobre el accidente de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, es decir si alguien le comento como sucedieron los hechos en el sitio donde se accidento ANDRES FELIPE. **CONTESTO:** Pues lo único que yo supe fue que el niño iba con Daniel y él bajo y lo espero en la avenida y como no bajaba él se subió y lo encontró tirado ahí en la vía sangrando y todo y él lo ayudo a levantar del piso y todo porque él tenía esto de acá todo aquí caído. (...) **PREGUNTADO:** don Gabriel manifiéstele al Despacho quien fue el que tomo las fotos que reposan en la demanda. **CONTESTO:** Eso fue mi hijo mayor el trajo una cámara digital LUIS GABRIEL DIAZ. **PREGUNTADO:** Y porque decidió tomarlas. **CONTESTO:** Porque era para tomar que se diera uno de cuenta donde fue el accidente. (...) **PREGUNTADO:** Don Gabriel usted acompañó a su hijo LUIS GABRIEL a tomar esas fotos. **CONTESTO:** (Se deja constancia que aunque no manifestó verbalmente movió la cabeza indicando que sí)⁸². (...) **PREGUNTADO:** Podía un vehículo pasar por encima de la gravilla **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** Su hijo con la bicicleta podría haber pasado por encima de la gravilla o pasó por encima de la gravilla. **CONTESTO:** Pues en ese sentido si porque si podía pasar. **PREGUNTADO:** Es decir que el obstáculo no era de tal magnitud que

⁸² Ver específicamente el video parte II en 1:34:37 minutos.



impidiera el paso de una persona normal por ese sitio. **CONTESTO:** A pie o en bicicleta... de toda manera a pie no había ningún problema de todas maneras si pasaba en bicicleta se cae no más que cojan piedras o algo se puede uno caer. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Atendiendo las consideraciones expuestas por los demandantes como padres de la víctima ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ y donde se puede colegir claramente que ellos no estuvieron ni el momento ni en el lugar de ocurrencia de los hechos, pero sí de las circunstancias previas en las que salió su hijo de la casa, es del caso remitirse a las manifestaciones a la transmitido por el testigo DANIEL BOSIGA (Parte III del audio registro), del cual se destaca:

"(...) **PREGUNTADO:** Puede indicarle al Despacho lo que le coste sobre los hechos que dieron origen a este medio de control, es decir si a usted le costa u observe que sucedió el día 08 de febrero de 2014, con ocasión a lo que dio origen al accidente que sufrió ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, en la vía el Tingo- El Pino -Rodesia del Municipio de Sotaquirá. **CONTESTO:** Bueno ese día íbamos para Tuta hacer un trabajo del colegio (...) y bajando por el lado por la entrada principal mejor dicho para la vereda él se quedó un poquito atrás y yo seguí no le pare bolas llegue ya a la central sí y ya lo espere un ratico y él pues no aparecía entonces me devolví haber que había pasado y pues sin embargo yo escuchaba algunos gritos pero pues a mí se me hacía raro no y me devolví y fue cuando ya lo vi allá tirado al lado de la gravilla y estaba todo abierto (...). **PREGUNTADO:** Usted dice que acompañaba o que iba con el joven ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ el día del accidente porque decidieron desplazarse al Municipio de Tuta pues si bien es cierto dice iban hacer un trabajo usted recogió a ANDRES FELIPE DIAZ en su casa y usted vive cerca ANDRES FELIPE. **CONTESTO:** Sí Señora en ese entonces vivíamos cerca (...) **PREGUNTADO:** En el momento que decidieron desplazarse a Tuta cada uno llevaba su bicicleta. **CONTESTO:** Sí Señora. (...) **PREGUNTADO:** Hacia cuanto tiempo conocía a FELIPE desde la fecha del accidente atrás cuanto tiempo llevaba frecuentando a FELIPE **CONTESTO:** Pues más o menos dos años año y medio que ellos llegaron ahí a la vereda y pues yo a él lo conocí fue en el colegio. **PREGUNTADO:** Como era el comportamiento normal de ANDRES FELIPE **CONTESTO:** Pues él era una persona normal amigable muy inteligente por ejemplo el arreglaba ciclas celulares él fue el que me enseñó arreglar mi cicla mi celular incluso hasta motos sabía y pues hacía uno planes todo era de ambiente si me entiende. **PREGUNTADO:** Puede precisarle al Despacho pues ustedes frecuentemente se desplazaban por la vía donde sucedió el accidente que previsiones tomaban ustedes para el desplazamiento de esta vía atendiendo a que se estaban realizando unos trabajos para efectos de arreglarla. **CONTESTO:** Pues como siempre normal bajábamos despacio y ya. (...) **PREGUNTADO:** Es decir ustedes no podían pasar por esa vía **CONTESTO:** Pues había un campo pequeño pero muy reducido si me entiende. **PREGUNTADO:** Y a diario... ustedes como hacían para pasar por esa vía si había un campo muy reducido para el desplazamiento. **CONTESTO:** Pues nos tocaba por obligación porque como le digo es la vía principal y para el colegio es la más cercana la más apta.



PREGUNTADO: es decir que las personas que vivían en esa vereda que debían transitar por esa vía tenían dificultad para su desplazamiento.

CONTESTO: Sí claro sí señora porque por ejemplo ahí como estaban en construcción habían las tablas todo lo de la construcción varillas y todo esto.

PREGUNTADO: Usted como transitaba por esa vía observo una valla donde indicaran el número del contrato, conos naranja franjas que colocan en varios espacios de la vía, alguna señalización, algo que informe o habían obreros que estuvieran indicando que había que se estaba realizando esta obra.

CONTESTO: No Señora hay no había señalización ni nada pues obreros si ellos trabajaban de lunes a sábado hasta medio día y ya no habían conos no había la señalizaciones como tal que deben estar siempre no en alguna construcción.

PREGUNTADO: Había carretillas, había material, habían palas no se usted observo algo de esto.

CONTESTO: No pues ese día ya como era sábado pues ya habían salido de trabajar los obreros y pues no habían carretillas solo había la gravilla los materiales por decirlo así.

PREGUNTADO: Que precauciones tomaba usted y ANDRES para el desplazamiento por esta vía...

CONTESTO: Pues bajar con mucho cuidado no porque como estaban en construcción y eso pues tocaba tener más cuidado de lo normal. (...).

PREGUNTADO: Usted vio cuando se cayó ANDRES.

CONTESTO: Pues yo no vi como le digo hace un momento él se quedó un poquito atrás y yo seguí ya llegue pase la doble calzada y yo estaba allá esperándolo y no llegaba escuchaba solo los gritos pues yo me devolví y fue cuando lo encontré tirado (...).

PREGUNTADO: Cuando usted evidencio que ANDRES FELIPE sufrió un accidente llamaron alguna autoridad para que levantaran un croquis para que hiciera una inspección pues usted me dice que tenía un radio teléfono y lo que reacciono fue llamar la ambulancia.

CONTESTO: Sí Señora yo por el radioteléfono lo primero que hice fue solicitar la ambulancia pero allá me dijeron la ambulancia esta en otro procedimiento no puede atender entonces Don Saúl el Señor que lo recogió él me dijo ya voy para allá estoy acá cerca entonces eso si él no se demoró ni tres minutos y llego y lo recogió pero pues nadie fue hacer croquis ni nada de eso.

PREGUNTADO: Como sabe usted cual fue el sitio donde se cayó ANDRES FELIPE como tiene precisión que fue ese el sitio donde se cayó.

CONTESTO: Pues porque ahí era donde él estaba botado y la cicla estaba ahí en ese lugar.

PREGUNTADO: Y porque sabe que fue el montículo o la gravilla la que origino el accidente.

CONTESTO: Porque la cicla estaba ahí al lado de la gravilla.

PREGUNTADO: Cuando ustedes se desplazaban realizaban algún tipo de competencia recochaban que hacían.

CONTESTO: No pues normal nosotros no hacinamos ahí si como dice el cuento maromas ni nada de eso lo normal solo que no nos desplazábamos pro las otras vías porque uno son más lejanas y dos son más empinadas.

PREGUNTADO: Realizaban algún tipo de competencias jugaban.

CONTESTO: No Señora. (...)

PREGUNTADO: Cuando usted tuvo conocimiento que empezaron a realizar a mejorar esa vía que precauciones les sugirieron tomaran para evitar cualquier tipo de accidentes.

CONTESTO: Pues ahí nadie nos dijo nada ni como le digo no había señalización ni nada desvió peligro o algo así no había no había ningún tipo de esos letreros.

PREGUNTADO: Y ustedes cuando se desplazaban en cicla tomaban algún tipo de precaución.

CONTESTO: Pues normal no utilizábamos ningún tipo de elementos de protección ni nada de eso pues porque uno allá puede andar en moto en



cicla así sin casco sin nada allá no molestan para nada mejor dicho. (...) **PREGUNTADO:** El día que sucedieron los hechos, estaba lloviendo, estaba haciendo sol dígame usted recuerda. **CONTESTO:** Pues había llovido pues no un aguacero duro sólo una lloviznita y ya después fue cuando nos fuimos después de que llovió fue que nos fuimos para Tuta o íbamos. (...) **PREGUNTADO:** Después del accidente como es el comportamiento de ANDRES FELIPE **CONTESTO:** Pues él ya no es igual, él ya no puede desarrollar las mismas actividades que antes porque no se él ya se sienta discriminado por las demás personas no ya no le habla a uno es ya como más desorientado ya no es igual mejor dicho. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase informarnos si en el sitio donde ANDRES FELIPE se cayó había o no había ya pavimentado había o no había placa huella **CONTESTO:** Donde FELIPE se cayó no había placa huella había el recebo es que incluso ahorita donde él se cayó incluso no han construido placa huella, la construyeron más arribita. (...) **PREGUNTADO:** yo quiero que me aclare esto antes de terminar si ustedes practicaban algún deporte extremo con ANDRES FELIPE. **CONTESTO:** No señora lo dije hace un momento. **PREGUNTADO:** y el ciclo montañismo. **CONTESTO:** No Señora pues nosotros teníamos nuestro teníamos nuestra ciclas incluso yo todavía tengo mí cicla bien armada pero no participo ni poco hago ejercicio poco en eso. **PREGUNTADO:** (...) quiere decir algo más. **CONTESTO:** Pues yo quería agregar que antes del accidente no había señalización ni nada ya como a los tres días que paso eso ahí si ya todo el mundo se enteró ahí si de un momento a otro mejor dicho resulto todo con señalización con todo eso. **PREGUNTADO:** A que se refiere con señalización. **CONTESTO:** Pues ahí si ya aparecieron los conos la cinta amarilla que dice peligro todo eso". (Negrilla y subrayado por el Despacho).

En virtud de lo anterior este Despacho, destaca unas vez agotados los apartes destacado del acervo probatorio recaudado y **analizadas las obligaciones de cada uno de los demandados** del conjunto de estas pruebas, que el daño sí le es imputable a los demandados en **forma solidaria en proporción igual**, por cuanto la gravilla que se encontraba en la vía en la que se originó el accidente de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, **correspondía a material de una obra pública de mantenimiento que no se encontraba debidamente señalizada, ni que las accionadas lograron desvirtuar que no correspondía a elementos utilizados en la obra pública**, y por lo tanto, no pudieron ser advertidas por los transeúntes, aunado a que de los testimonios se desprende como la comunidad del sector solo podía transitar a pie con limitaciones de acceso que no fueron previstas ni por el ejecutor contratista de la obra, ni por el Ente Municipal que de acuerdo a las obligaciones determinadas desde el pliego de condiciones del contrato, por lo que en efecto se generó una falla en el servicio por la omisión en el **deber de la señalización adecuada** que debían cumplir con



unos estándares de seguridad reglamentados previamente por el INVIAS y el Ministerio del Transporte.

Para soportar las anteriores consideraciones, el Despacho destaca los testimonios de la parte demandada **CONSORCIO**, en virtud a que **el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ NO soporto con ninguna prueba testimonial su defensa** (Registro de audio parte IV), así

*“(...) **CONTESTO:** Mi nombre es **YAZMIN ALAJANDRA VARGAS VARGAS**, soltera, era la secretaria de planeación del Municipio de Sotaquirá en la época que sucedió el accidente actualmente me encuentro de contratista pero no es con el Municipio (...) **CONTESTO:** Pues la verdad nosotros yo me entere como cuatro meses después cuando llegó la nota al Municipio de lo que había pasado sucedido ósea en el correo de mi dependencia no había nada no tenía conocimiento de lo que había pasado, sin embargo nosotros hicimos una eh yo empecé a trabajar desde el 2014 hicimos una visita a la obra porque el personero pues pidió el favor y él me dijo que quería ver el avanza de la obra y **fuimos fue el 10 de febrero de 2014**, pero sin conocimiento de que había sucedido algo y fue por todo el tramo es que eran varios tramos entonces ese era el último tramo al que fuimos pero hasta después un tiempo que llego la nota y ahí fue donde nos enteramos pero digamos un papel que haya llegado en los días después del accidente no. (...) **CONTESTO:** Pues ya llevaba un avance pues ya iba adelantada la obra la parte me acuerdo tanto que ellos nos dijeron que les hacía falta un mes para entregar fue precisamente la última parte que visitamos ese tramito donde sucedió el accidente le hacía falta unos metros de placa huella (...) **CONTESTO:** Sí pues cuando nosotros hicimos la visita en la parte de abajo pudimos constatar y con las fotos que vimos del expediente pues ahí se notaba donde fue el accidente hay había un morro de gravilla un morrito de gravilla pero estaba más o menos como a media cuadra de donde se termina la placa huella como a 50 metros. (...) **CONTESTO:** si eso lo pueden mirar en el expediente porque ahí está en las fotos ... me acuerdo había una señalización en la parte de arriba que decía vía cerrada en color naranja y las letras en negro y abajo había una cinta que decía peligro el día que fui, no puedo contestar antes porque esa fue la primera vez que yo fui (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

Del registro de los testimonios decretados a favor del **CONSORCIO**, NO se encontró prueba contundente y certera frente al cumplimiento de las obligaciones específicas de señalización de la obra, por el contrario **llama la atención** de este estrado que los tres testigos de los cuales reposa las declaraciones en la parte IV del audio del decreto de pruebas, refirieron que solo tuvieron conocimiento de los hechos cuando arribo al Municipio la solicitud de la conciliación, aunado a que al unísono los testimonios refieren que se efectuó una visita dos días después de la



ocurrencia de los hechos por petición del personero municipal, pero no con el fin de determinar las condiciones u obligaciones de la obra, destacándose que la **Secretaria de Planeación de la época, manifestó que había una señal de vía cerrada pero en la parte de arriba, más no en el lugar donde se reconoce el montículo de gravilla.**

Lo anterior denota en criterio de este Despacho inconsistencia en cuanto a la obligación de la Entidad Municipal **de la supervisión adecuada de la obra en ejecución**, limitándose a referir que era obligación de la profesional universitaria vinculada en provisionalidad que no fue llamada al proceso ni siquiera para rendir testimonio, **por lo que se insiste llama la atención que ausencia de defensa técnica de las demandadas especialmente del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, en tanto que ni siquiera hizo uso de la afectación de las pólizas y contratos de seguros de responsabilidad que debe ser suscritas desde el marco de la Contratación Estatal como principio de protección del patrimonio público** pese a que la inadmisión del llamamiento fue respecto de los integrantes como personas naturales del consorcio pero no reposo solicitud alguna respecto de un llamamiento de las aseguradoras para protección del patrimonio en caso de condena de responsabilidad de la entidad conforme a la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada en virtud del contrato 006 de 2013, distinguida con el No. 39-40-101014317, expedida por la Compañía de Seguros del Estado⁸³.

Aunado para esta instancia, no se encontró prueba que validara los argumentos esgrimidos por parte de las demandadas, pues las accionadas, no lograron desvirtuar que desde la fecha de la orden de iniciación del contrato, el contratista era el responsable de diseñar e implementar el plan de manejo de tránsito y seguridad del tránsito en el sector contratado; por lo tanto, a partir de esa fecha y hasta la entrega definitiva de las obras **tanto el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ, como el contratista estaban obligados a señalar y mantener el tránsito en el sector contratado**, esta obligación debía cumplirla en la forma establecida en el Manual de Dispositivos para la Regulación del Tránsito en las Calles y Carreteras y en la Resolución No 001050 del 08 de mayo de 2004, emanada por el Ministerio de Transporte y dentro del recaudo

⁸³ Ver CUADERNO 2 . FLS 434-435



probatorio no se encontró prueba que en efecto determinara con certeza que el lugar donde se ejecutaba la obra y donde ocurrió el accidente se encontraba debidamente señalado.

Por el contrario para esta estrado está más que comprobado que el contratista debía garantizar el libre y continuo uso de las vías a terceros en cuanto se relacione con la ejecución de sus trabajos y que la entidad Municipal debía supervisar dichas obligaciones, encontrándose de la documental reseñada en precedencia que el contratista debería notificar al interventor y al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ por lo menos con quince (15) días de anticipación sobre la iniciación de cualquier trabajo que pueda causar interferencia en el tránsito de vehículos y peatones y así reducir a un mínimo tales interferencias, no encontrándose prueba de ello conllevando a la determinación en proporciones iguales dentro del principio de la solidarizada a las demandadas como responsables de lo acaecido el 08 de febrero de 2014.

Se colige que de las pruebas obrantes en el plenario se concluye que las demandadas **si son responsables de la obra, la que no contaban con la señalización adecuada**, siendo esta la causa determinante del accidente que sufrió ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, acogiendo para el efecto el análisis jurisprudencial del Consejo de Estado, el cual considera que existe responsabilidad de los municipios en las obras llevadas a cabo en sus vías, toda vez las mismas les pertenecen, con base en el siguiente razonamiento⁸⁴:

2. CONDUCTA FALENTE:

Se demostró que la vía ubicada en la avenida 8 Oeste con calle 22 A del Barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali es pública y por tanto, según el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en ella pueden transitar vehículos, personas y animales sujetos a la reglamentación de las autoridades administrativas, según lo señala el Código Nacional de Tránsito Terrestre: El Decreto Ley 1.344 de agosto 4 de 1970⁸⁵ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), expedido con base en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 8º de 1969, modificado por el Decreto Ley 1.809 de agosto 6 de 1990⁸⁶, proferido con base en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 53 de 1989, dispuso:

⁸⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16287, M.P. María Elena Giraldo Gómez; este razonamiento fue reiterado en sentencia de esta subsección del 27 de marzo de 2014, exp. No. 31002, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸⁵ Nota original de la sentencia citada: Diario Oficial 33.139 de septiembre 4.

⁸⁶ Nota original de la sentencia citada: Diario Oficial 39.496 de agosto 6.



“ARTÍCULO 1º. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, animales y vehículos por las vías públicas y por las vías privadas que estén abiertas al público.

El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

ARTÍCULO 2º. Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACERA O ANDÉN: Parte de vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones. (...)

CALLE O CARRERA: Vía urbana de tránsito público, que incluye toda la zona comprendida entre los linderos frontales de propiedad. (...)

VÍA: Zona de uso público o privado abierta al público destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales”.

Se estableció que en esa vía, la Secretaría de Obras del Municipio de Cali tiene las obligaciones de mantenimiento y que la empresa EMCALI a pesar de que es la encargada del servicio público de alcantarillado en el territorio del municipio, no había realizado las obras de culminación de otra que desplegó la comunidad, a través del Plan Padrino; sólo después de la muerte del menor Miguel Ángel, construyó el muro o baranda de contención en uno de los colectores de aguas que atraviesa la vía. (...)

Las normas jurídicas le atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así el decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986⁸⁷ (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

“ARTÍCULO 34º. La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 40º. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ()

⁸⁷ Nota original de la sentencia citada: Diario Oficial 37.466 del 14 de mayo.



ARTÍCULO 42º. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130º. El Alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El Alcalde es jefe de policía en el Municipio”.

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989⁸⁸, de Reforma Urbana, dispuso:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....

ARTÍCULO 5º. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades **urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.**

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos...”

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

“ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: ... 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas (...).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: ... 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

⁸⁸ Nota original de la sentencia citada: Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.



La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)

*Igualmente el Alcalde, como primera autoridad administrativa en el municipio, está en la obligación, como administrador, de evitar las situaciones que perturben la seguridad, tranquilidad y salubridad de los habitantes de su jurisdicción, para lo cual, concretamente en los casos de **obras e infraestructuras realizadas sobre el espacio público, deberá tomar las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes e incluso puede ordenar la suspensión de las obras que no cumplan con los requisitos constructivos o amenacen la seguridad de las personas o cosas** (...).*

Así las cosas y del conjunto normativo al cual se hace referencia en el pronunciamiento citado, al igual que los razonamientos efectuados en el acápite de consideraciones generales en aplicación del mismo, son enteramente extensibles al *sub lite*, y no dejan lugar a la menor duda en el sentido de que los municipios tienen obligación legal y reglamentariamente atribuida la función de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas⁸⁹.

Reforzando la posición anterior, es del caso destacar que de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, **a los municipios les corresponde los servicios públicos que determine la ley y, de conformidad con los artículo 55 y 57 de la Ley 143 de 1994**, conforme lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que correspondía al MUNICIPIO DE SOTAQUIRA la conservación, mantenimiento y sostenimiento de la vía pública donde ocurrió el accidente de que fue víctima ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, para el efecto es relevante la prueba solicitada al INVIAS, allegada mediante oficio DT- BOY -85414 del 12 de mayo de 2017 (fl. 980) y suscrita por el Director Territorial Boyacá, del cual se destacan los siguientes apartes:

“(…)

⁸⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 17.613, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

De acuerdo a su solicitud le preciso:

- A la Territorial Boyacá del INVIAS no se ha reportado al respecto de algún accidente ocurrido el 08 de febrero de 2014 en desarrollo del contrato de obra pública No. 0006 de 2013.
- Teniendo en cuenta la revisión de inventarios de vía terciarias que reposan en la Entidad se puede establecer que la VÍA TINGA - TINGA - EL PINO – RODESIA, no corresponde a una vía de Tercer Orden a cargo de INVIAS, ni de Segundo Orden a cargo del Departamento de Boyacá, **por tanto debe corresponder a la Red de Tercer Orden a cargo del Municipio de SOTAQUIRÁ.** Adicionalmente, aclaro que la señalización correspondiente a las vías carreteables, se genera de acuerdo a particularidades como diseño geométrico y riesgos inherentes a obras que se estén ejecutando en la vía o a sitios que generen riesgos, Como presencia de derrumbes o algún defecto en la vía.
- El procedimiento para señalizar vías es contar con el concepto de un especialista en la materia o **contratar un consultor para que haga el diseño de la señalización que requiere la vía,** para así, posteriormente contratar al instalación de las señales requeridas” (N y SFT).

Así las cosas el comportamiento de quien causa el accidente, especialmente, en este caso del Consorcio demandado y de la Entidad Municipal titular de la vía, se vislumbra dentro de aquellos que pueden calificarse como culpa grave pues aun, una persona negligente o de poca prudencia, hubiera estado atenta a unas mínimas señales y no a una sola señal ubicada en la parte de arriba de un tramo inicial cuando el accidente ocurrió en la parte final.

En virtud de lo anterior y al admitir la argumentación de las demandadas sin soporte probatorio sería tan contrario a la dignidad humana, más aun cuando de la respuesta dada por el INVIAS- dirección territorial, las demandadas asumen posición de garante frente a la seguridad de quienes transitan por las vías del Estado que se encuentran en mantenimiento, mejoramiento o afectadas por una obra pública, encontrándose de todo el material probatorio responsabilidad compartida en proporciones iguales de las accionadas.

5.2 VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS

Tal como fue indicado desde la audiencia inicial⁹⁰, al momento del decreto de las pruebas allegadas por la parte demandante respecto de las imágenes o

⁹⁰ Celebrada el 14 de marzo de 2014, ver específicamente folios 537 vto a 538.



fotografías, el Despacho además de los planteamientos allí descritos, acota que también la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2012⁹¹, ha dicho lo siguiente:

“3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”⁹².

3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. Subrayado fuera del texto.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad **mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada** o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”⁹³ Negrilla fuera del texto*

⁹¹ Sentencia del 29 de marzo de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹² Parra Quijano, op. cit. p. 543.

⁹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Ostau de Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497.



3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.”
Subrayado fuera del texto

Así las cosas, se reconoce que en el ordenamiento jurídico debe dársele todo mérito probatorio a las fotografías que obren dentro del proceso, siempre y cuando se pueda inferir de otros medios de prueba que reposen también en el plenario, su autenticidad y temporalidad, en estos términos, se tiene que la parte demandada CONSORCIO ADYC -2013 en el escrito de contestación de la demanda y de la reforma (fls. 218 a 228 y 477 a 490), al igual que el MUNICIPIO SOTAQUIRA al descorrer la demanda y la reforma (fls. 245 a 254 y 491 a 501), proporcionaron pleno valor a las fotografías aportadas por la parte demandante, es más, basan apartes de su defensa en algunos de dichos registros fotográficos que no logran demostrar elementos que conllevaran a determinar certeza alguna en el proceso **acompañado de otro medio probatorio** que el día en que ocurrieron los hechos donde el joven ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ sufrió las lesiones que le produjeron la pérdida de la capacidad laboral, la vía pública en la que se estaba realizando el mantenimiento **se encontraba debidamente señalizada.**

DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDANTES EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Ahora bien, corresponde a esta instancia determinar si el daño alegado por los demandantes le resulta imputable a los demandados, quienes al unísono alegan culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, o si por el contrario, como afirman los demandantes, la causa del accidente obedeció a la falta de señalización de la obra en la que no se advertía del paso restringido para las personas que transitaban por la misma.

Conforme a lo anterior, es relevante desarrollar los aspectos de la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad y razón



74

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151

central de la defensa de los demandados, por lo cual se destaca el pronunciamiento jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

“para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”⁹⁴.

En efecto y dada que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, **parcial** o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño, por lo que en dicho análisis, el Juez debe tener en cuenta que:

“es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”⁹⁵.

Por otro lado, en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de *facto* y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta y si hay lugar a la exoneración del ente acusado hecho exclusivo de la víctima o a la disminución del *quantum* de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas.

Al respecto, encuentra el Despacho del asidero probatorio, especialmente el testimonial que da cuenta DANIEL BOSIGA cuando el Juzgado le interrogó sobre si el menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, se encontraba jugando bicirós encima de los montículos de materiales pertenecientes a la obra pública, su respuesta fue contundente en un NO tal como se extrajo de los apartes del

⁹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605; M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; M.P. Enrique Gil Botero



testimonio rendido, sin embargo no se puede desconocer que la conducta de la víctima sí influyó en la producción del daño.

En efecto, se tiene que de los mismos hechos narrados en la demanda, de los hechos probados y de los testimonios, se advierte que el menor para la época ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, el día del suceso conducía una bicicleta, sin las medidas mínimas de protección como un simple casco y sin la supervisión de un adulto, lo que en efecto determina una conducta activa en la producción del daño de modo que los padres que tenían a cargo la vigilancia y control del menor debieron tomar las precauciones del caso.⁹⁶

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el artículo 2347 del Código Civil establece que *“toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”*; así que los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa que para el *sub lite*, se predica la responsabilidad en posición de cuidador del menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, para la época de los hechos.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 1993 sostuvo lo siguiente:

⁹⁶ Ver código nacional de tránsito_ley 769 de 2002, “CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.....(....)

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.....”

Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002 , Ver art. 100, Acuerdo Distrital 79 de 2003



“Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad, reservada a los padres. En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en “el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución.”

En consecuencia, considera e insiste el Despacho que de acuerdo al deber de cuidado que ostentan los padres sobre sus hijos, se tiene que en el caso concreto debieron aquellos supervisar las actividades desplegadas por el menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, pues de haber sido más cautelosos en esa labor, se hubiese podido evitar el accidente en la obra que se adelantaba por parte de los demandados.

Por tanto, encuentra este estrado judicial que desde un punto de vista estrictamente causal, el daño provino de forma concurrente por parte de la víctima, el menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, para la época quien se expuso voluntariamente al riesgo, **y por las demandadas por no tener la señalización y vigilancia adecuadas que impidieran de forma determinante, el paso de los peatones por aquella.**

En suma, la situación no le fue del todo ajena a la parte demandada en tanto se hubiese podido evitar el daño siempre que hubiera adoptado las medidas de cuidado y prevención sobre la obra que se estaba ejecutando, pero por otro lado, el hecho de que una persona sin las medidas de seguridad adecuadas intentara sobrepasar en bicicleta los montículos o materiales visibles en la vía en construcción, configura una concurrencia de culpas en la producción del daño.

En relación con esa figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el

quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil⁹⁷) es aquel que contribuye, **de manera cierta y eficaz**, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima **contribuyó realmente** a la acusación de su propio daño⁹⁸. Al respecto la Sala ha señalado:

*“b.4. Como para el Tribunal la conducta de la víctima tuvo participación eficiente, más no única, en la producción y para los demandantes ello no es así jurídicamente, se estudiará con mayor precisión ese punto, porque de ser así como lo concluyó el a quo habría lugar a que en la apreciación del daño éste estuviera sujeto a reducción. Al respecto el Código Civil enseña: “**Artículo 2.357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

*Sobre este particular la Sala precisa que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2.357 Código Civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal. Se hace esta afirmación en atención a que no es de recibo a términos del artículo 90 de la Constitución Política, reducir los alcances de la cláusula general de cobertura de responsabilidad, so pretexto de meras conductas culposas, que no tienen **incidencia causal** en la producción del daño, pues por esa vía se reduciría el sentido y el alcance del valor normativo, contenido en dicho precepto constitucional. Téngase en cuenta que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales de ésta - **daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal** -, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una **co causación del daño**. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co - causalmente en la producción de la cadena causal.*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio **no deviene antijurídico** y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta ha de analizarse en función de la **relación de causalidad**, que es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho*

⁹⁷ “Artículo 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

⁹⁸ Sentencias del 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859, del 10 de agosto de 2005, exp. 14.678. M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 17 de marzo de 2010, exp. 18.567.



*elemento **cocausal** y no en el denominado plano de la compensación de culpas*⁹⁹.

En ese orden de ideas, para este Juzgado NO hay duda que en la producción del hecho dañino, por un lado, la **actuación de la víctima fue determinante**, puesto que de manera irresponsable e imprudente se puso a sí mismo en peligro al tratar de sobrepasar en bicicleta el arrume de materiales que se encontraba sobre la vía en construcción y sin las medidas de protección que por norma debía portar, produciéndose con ello el desenlace de las lesiones que arrojaron una pérdida del 60.5%, culpa en la cual debe analizarse la edad de la víctima y de la responsabilidad de sus padres.

Pero por otro lado, la negligencia de la demandada en cuanto al cuidado y señalización de la obra que le incumbe normativamente, influyó también de manera precisa y clara en la causación del daño, configurándose así la concurrencia de culpas.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, conforme al problema jurídico planteado de la valoración del acervo probatorio, es claro para el Despacho que existe responsabilidad extracontractual y administrativa del MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y **en forma solidaria** del CONSORCIO ADYC 2013, por los daños y perjuicios de carácter material y moral alegados por los demandantes, con ocasión de la **falla del servicio derivada en la omisión de señalización la vía en la que se estaban adelantando trabajos de mantenimiento y construcción** y que ocasiono el accidente que de que fue víctima ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ y generó una pérdida de la capacidad laboral determinada en un 60,5% y deformidad facial el 08 de febrero de 2014.

No obstante lo anterior, en el presente asunto y en criterio de esta instancia se tiene que las circunstancias que ocasionaron la ocurrencia del hecho dañoso (fue la falta de señalización conforme a los estándares reglamentarios) contribuyeron en gran medida a la producción del mismo, sin embargo, no determinaron su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del entonces menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, igualmente se predica responsabilidad en la ocurrencia de la lesión sufrida, debido a que incumplieron su deber de cuidado, por

⁹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2012. Expediente: 13050. MP: María Elena Giraldo.



lo que, en el presente caso concurre la culpa tanto de las demandadas como de los padres de la víctima, más conocido como la **concurrencia de culpas** analizado por la jurisprudencia del órgano de cierre¹⁰⁰.

Concordante, el Despacho destaca que de manera específica respecto del deber de cuidado personal durante la crianza de los niños, el Código Civil en su artículo 253 establece que quienes están llamados a cumplir con dicha obligación, son sus padres y del recaudo probatorio se advirtió de los testimonios de los progenitores de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, que para el día de la ocurrencia de los hechos, no portaba los elementos mínimos de protección o en su defecto el acompañamiento de un adulto que supervisara la conducción de la bicicleta.

De esta forma, quienes ejercen la patria potestad sobre sus hijos, adquieren derechos y deberes respecto de los mismos, entre los cuales se encuentra el **deber de cuidado que implica proteger de manera especial su integridad personal**, de allí que los padres sólo podrán sustraerse de las obligaciones respecto de sus hijos mediante decreto judicial.

En el presente caso, los padres del lesionado, quienes ejercían la patria potestad sobre este (no existe en el expediente prueba de lo contrario), tenían una obligación de protección y cuidado respecto del menor para la época de la ocurrencia del hecho, la cual incumplieron, en el entendido de que este se encontraba manipulando una bicicleta sin la vigilancia de un adulto y sin las medidas de seguridad mínimas legales y reglamentarias como un casco.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los factores que favorecieron la concreción del daño cuya indemnización se reclama, fueron tanto la falta de señalización de la obra pública ejecutada por el Contratista y a cargo del Municipio de Sotaquirá, así como la falta de cuidado del menor por parte de sus padres también demandantes, el Despacho considera que se deberá reducir la indemnización a título de compensación de culpas **en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los progenitores.**

¹⁰⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ-Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince
(2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479)-Actor: CESAR JULIO JOYA BAYONA Y OTROS-
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO



Aunque advierte este Juzgado que la reducción en el porcentaje de indemnización por concurrencia de culpas regularmente alcanza el 50%, porque en el presente caso se considera que el porcentaje de participación en la ocurrencia del daño de los padres es igual respecto de la exigencia de prevención que se le hace al Municipio de Sotaquirá y del CONSORCIO ADYC en calidad de contratista del Estado, debido a que el nivel de **cuidado y protección sobre los menores en zona rural tiene un estándar más amplio que el que se debe tener en zona urbana por las diferencias en los riesgos que implican cada uno de estos escenarios.**

Así las cosas, procederá esta instancia a fijar el monto de los perjuicios que debe reconocer las demandadas **cuyo pago es solidario¹⁰¹ en partes iguales**, con fundamento en las pretensiones formuladas y de acuerdo a la reducción por la concurrencia de culpas probada y referida; aclarando que por tratarse de una responsabilidad solidaria cada una de las condenadas deberá contribuir en un porcentaje igual al 50% a la reparación del daño causado, sin perjuicio de que la parte actora pueda reclamar la totalidad de la condena que se llegue a imponer a cualquiera de ellas a su elección, de conformidad con el artículo 1571 del Código Civil.

¹⁰¹ **Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, **en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.**



DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS y LA RELACIÓN DE PARENTESCO

De la acreditación de parentesco de los demandantes, para determinar la calidad de demandantes y la relación de filiación, se encuentra probado que ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, es hijo de MARÍA LASTSENIA RAMÍREZ QUINTERO y GABRIEL DÍAZ ACEVEDO (fls. 159), que a la vez son padres de LUIS GABRIEL DÍAZ RAMÍREZ (fl. 160) y de ADRIANA MARIA DÍAZ RAMIREZ (fl. 472), hermanos de la víctima.

Teniendo en cuenta acreditado la relación de parentesco entre los demandantes, se procede a determinar la indemnización de los perjuicios así:

DE LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA MORAL

En primer lugar corresponde advertir que la demanda es clara al señalar que la indemnización que se pretende por concepto de daño moral obedece al sufrimiento de los familiares directos de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, al ver el estado y resultado de su nivel personal, cognoscitivo, emocional, afectivo y de salud posterior al accidente sufrido en desarrollo de una obra pública en el Municipio de Sotaquirá que no contaba con la señalización debida.

En virtud de lo anterior, se acoge la Jurisprudencia del Consejo de Estado y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa **situación genera dolor moral**, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada producto de un accidente en desarrollo de una obra pública; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, al **tiempo que se ha precisado que el dolor de los padres**.

Sobre los perjuicios morales en casos de lesiones personales, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

“...Respecto de la indemnización por perjuicios morales en casos de lesiones, la Sección Tercera había considerado que, para efecto del reconocimiento de dicho perjuicio era necesario diferenciar el tipo de lesión



82

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151

- grave o leve - con el fin de establecer una presunción de carácter probatorio para acceder a la indemnización. En varias oportunidades y, con fundamento en dicha posición, se afirmó que cuando la lesión fuera de **aquellas graves, los parientes cercanos de la víctima estaban obligados a demostrar la gravedad de la lesión y el parentesco, para que se pudiera inferir que padecieron el perjuicio moral;** y que en los casos en que la lesión fuera leve, los parientes cercanos tenían la carga de acreditar la lesión, el parentesco y la congoja y la tristeza que sufrieron, dado que sin esas pruebas, resultaba imposible inferir el padecimiento moral de los familiares cercanos. En todo caso, en ambos eventos, el directamente lesionado tenía derecho a la indemnización por concepto de perjuicios morales, en consideración a que fue quien sufrió el impacto de la lesión. **Esa posición varió y, mediante sentencia del 16 de octubre de 2008, la Sala consideró que no hay lugar a diferenciar el tipo de lesión a efecto de presumir los perjuicios morales, sino que su efecto útil recae es en el grado de intensidad del daño y cobra relevancia en la graduación del monto de la indemnización mas no en la prueba del perjuicio como tal.** En esa oportunidad, la Sala abandonó la tesis según la cual la presunción del perjuicio dependía de la intensidad de la lesión y acogió la posición descrita, según la cual dicha presunción opera en los eventos de lesiones corporales, sin importar si son graves o leves. **La Sala reitera en esta oportunidad la anterior posición y, con fundamento en ella, procederá a reconocer la indemnización por perjuicio moral a favor de los parientes cercanos del lesionado, quienes acreditaron el parentesco de consanguinidad...**¹⁰²

Destacando que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha expresado igualmente, que aun cuando el perjuicio moral de la víctima se presume **“solo se reconoce el valor máximo de la indemnización por este concepto en caso de muerte o de lesiones con un grado de incapacidad total o permanente”**, así:

¹⁰² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259))



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

También ha reiterado esta alta corporación, en relación con el perjuicio moral que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante¹⁰³.

Sobre la facultad discrecional que tiene el Juez, para determinar el monto a reconocer por perjuicios morales, en reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado, expuso:

“...En el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de

¹⁰³ (Sentencia de 2 de junio de 2.004, Exp. 14.950)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151

perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño. Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, lo que "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral..."¹⁰⁴

En consecuencia y en aplicación de las pautas de la sentencia de unificación dispuestas por el órgano de cierre, la **reparación del daño moral** en caso de **lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa**, familiares y demás personas allegadas y teniendo en cuenta que fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima en seis (6) rangos¹⁰⁵ destacada en precedencia.

De conformidad con lo anterior, este Despacho condenara a la Entidad demandada MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y en **forma solidaria** al CONSORCIO ADYC 2013 en proporciones iguales, siguiendo lo pautado por la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pagar por **concepto de perjuicios morales teniendo en cuenta la reparación del daño en el caso de lesiones personales en el rango de gravedad de la lesión** y en virtud de la concurrencia de culpas¹⁰⁶ favor de los demandantes así:

- A Favor de **ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ**, en su calidad de lesionado directo (víctima) la suma equivalente a **CIENT (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **MARÍA LASTSENIA RAMÍREZ QUINTERO** y **GABRIEL DÍAZ ACEVEDO**, en su **calidad de padres** de la víctima la suma equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV),

¹⁰⁴(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, junio treinta (30) de dos mil once (2011))

¹⁰⁵ Ver la tabla 2.2 del DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

¹⁰⁶ El Despacho también acoge la postura del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B -Consejero ponente RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO -Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 01001-23-31-000-2003-00166-01(28900)



para cada uno teniendo en cuenta la reducción ordenada (Del 50% sobre el valor correspondiente) **y producto de la concurrencia de culpas.**

➤ A Favor de LUIS GABRIEL DÍAZ RAMÍREZ (fl. 160) y de ADRIANA MARIA DÍAZ RAMIREZ (fl. 472), en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), **para cada uno.**

DAÑO A LA SALUD

La parte demandante solicitó por concepto de daño a la vida en relación la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64.435.000), que se liquidan a favor del lesionado ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, por la pérdida del **goce fisiológico de la vida en relación debido a las graves lesiones** que han limitado y limitaran notablemente sus actividades normales y capacidad de disfrutar la vida.

De igual manera solicitó, el daño a la salud, producto de las secuelas con **deformidad permanente en el cráneo y la cara**, las cuales limitaran su capacidad de repuesta frente a los estímulos de percepción visual y memoria a corto plazo, así como la capacidad para realizar las actividades rutinarias de ANDRÉS FELIPE por SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64.435.000).

Mediante sentencias de 14 de septiembre de 2011, el Consejo de Estado, había claramente determinado que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, **no subsumible dentro del concepto** de “daño a la vida en relación” y comprensiva de aspectos diversos aspectos, destacándose que la jurisprudencia determinó la precedencia en **cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas**, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprendivas.

Sin embargo, en el asunto bajo estudio la parte demandante, lo incluye en la misma categoría, NO realizando una distinción de concepto respecto de uno o de otro, en virtud de lo cual se estaría en presencia del mismo asunto, ya que lo determinó por la lesión a la



integridad psicofísica, así en los términos de la postura de unificación, **esta instancia solo reconoce el daño a la salud** solo a favor de la víctima directa ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, ya que corresponde **UNICAMENTE** a la gravedad de la lesión, cuyos porcentajes señalados no atienden exclusivamente a la **pérdida de capacidad laboral, sino que además, para establecer el rango de gravedad de la lesión deben atenderse las variables**, señalando el Consejo de Estado que en todo caso, para casos de la máxima gravedad se podrá condenar hasta por 400 SMLMV a título de daño a la salud, en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Coligiéndose respecto al reconocimiento de daño a la salud, que mediante sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, en cuanto a la determinación del concepto de daño a la salud y su alcance indemnizatorio se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con **base en el porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima *“a igual daño, igual indemnización”*; en consecuencia, se adopta la postura del concepto de daño a la salud, **como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal**, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente como quiera que empíricamente es imposible una lesión



o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios siempre que estén acreditados en el proceso:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal¹⁰⁷.

Es así que en razón a que en la actualidad el daño a la salud se entiende como un perjuicio inmaterial diferente del moral, cuyo propósito está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal, esto es, a la afectación a la salud de la persona, en el presente caso atendiendo lo probado es posible proceder al reconocimiento de este perjuicio pues ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, sufrió una lesión derivada de la falla de las demandadas en la señalización de la vía en mantenimiento y construcción del Municipio de Sotaquirá, lográndose demostrar a través del dictamen N° 1932015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, del 13/05/2015, correspondiente a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, con la alteración a las condiciones de salud que la misma le produjo y la afectación que la lesión le ocasionó, concordante con la práctica en la audiencia de pruebas prevista en el numeral 2º del artículo 220 del CPACA.

Así, el Despacho condenara a las demandadas en forma solidaria, siguiendo lo pautado por la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo así:

- A Favor únicamente de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, en su calidad de lesionado la suma equivalente a **100** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por concepto de daño a la salud.

¹⁰⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151

PERJUICIOS MATERIALES:

- **LUCRO CESANTE:** Los demandantes, solicitaron se reconociera por concepto de **lucro cesante consolidado**, el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.510.450), suma que el lesionado ha dejado de percibir a la fecha de la presentación de la solicitud de la demanda.
- **LUCRO CESANTE FUTURO:** La suma de CUATROCIENTOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 352.985.813), que el lesionado dejara de percibir en razón a la merma de su capacidad laboral que lo aqueja habida cuenta de la edad actual de dieciocho años y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de supervivencia adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta la solicitud de los perjuicios de naturaleza material, por la parte demandante, se destaca el análisis de la jurisprudencia, mediante la cual ha precisado:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe ser: (i) personal, esto es, que sólo puede ser reclamado por quien lo sufre, bien se trate de la víctima o sus causahabientes, o de quien resulte damnificado con el daño sufrido por un tercero; (ii) cierto, por oposición al eventual o hipotético, es el perjuicio que aparece debidamente acreditado, a través de cualquier medio probatorio, incluidos los medios indirectos, como el indicio, al margen de que dicho perjuicio sea actual o futuro, porque la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, mientras que el eventual es el daño que “hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no”¹⁰⁸; y (iii) determinado, característica que dice relación a la cuantía del perjuicio, y que en los eventos en los cuales no sea posible su demostración, podrá ser tasada por el juez, con fundamento en criterios de equidad.

*En relación con estas características del perjuicio, fundamentalmente, en lo que tiene que ver con **su certeza del daño futuro**, que es el elemento que resulta más difícil de determinar en los casos concretos, ha dicho la doctrina:*

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente,

¹⁰⁸ [5] Sentencia del 8 de agosto de 1988, expediente No 5154.



cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético...”¹⁰⁹

En el mismo sentido, el tratadista Adriano de Cupis enseña:

“Por daño presente se entiende el daño que ya ha sido producido y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en que se considera el nacimiento de la responsabilidad. Por daño futuro, se comprende aquél que aún no se ha llegado a producir, considerado en tal momento. La distinción adquiere su propio significado en relación con el momento del juicio sobre el daño...El daño futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto revista los caracteres de certidumbre, por lo que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un daño cierto, ya que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad. Con la expresión cierto se significa tanto el interés a que afecta como que lo produce, y que por afectarlo motiva el nacimiento de la responsabilidad....La función, que querríamos llamar profética, que corresponde al juez respecto a los daños futuros, está fundada en la posibilidad de un conocimiento, por descontado que imperfecto, de lo que aún no existe. Consecuencia de la imperfección de tal conocimiento es que baste para el derecho con que el juez lo vea relativamente cierto, con aquella certidumbre que permite apreciar lo que es un proyecto futuro...Conviene precisar que aunque sea aproximadamente, o con una certeza relativa, no debe dejar de ser una auténtica certeza, que no puede confundirse con la mera posibilidad o eventualidad futura y que, aun reconociendo que es tarea que en la práctica puede devenir ardua, tiene un verdadero fundamento razonable”¹¹⁰.

Y el profesor Jorge Peirano Facio:

“De acuerdo a la enseñanza constante de la doctrina el primer carácter que debe presentar el perjuicio para configurarse como relevante a los efectos de responsabilidad extracontractual es el de ser cierto.

...

“En un segundo sentido se habla de perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad... En el sentido que ahora le atribuimos consideramos, pues, perjuicio aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para

¹⁰⁹ [6] Henri y Leon Mazeaud, y André Tunc Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302.

¹¹⁰ [7] De Cupis Adriano, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona. Ed. BOSCH. 1975. 2ª. ed. pág. 322 y ss.



determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo.

“Próximo al daño futuro, pero discernible de él en la mayoría de los casos, se encuentra el daño eventual. La diferencia fundamental entre estos dos tipos de daño se caracteriza suficientemente cuando se recuerda que el daño futuro no es sino una variedad del daño cierto, en tanto que el concepto de daño eventual se opone, precisamente y en forma radical, al concepto de certeza: daño eventual equivale, al daño que no es cierto; o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas”¹¹¹.

De acuerdo con lo anterior, se colige que para que un daño consolidado o futuro sea indemnizable debe **revertir certidumbre sobre su real ocurrencia**, de lo contrario constituye un hecho hipotético condicionado en su existencia a circunstancias impredecibles en razón a que ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, era menor para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la litis y estaba bajo el cuidado protección de sus padres, acreditada la escolaridad.

Sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso¹¹², de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso¹¹³, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice, pues aunque el menor ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ era sociable y activo, no se puede determinar basados en presunciones el aporte económico que realizaría. Razones por las cuales el despacho no accederá reconocimiento alguno.

CONCLUSIÓN

Para concluir y en consecuencia resolver el problema jurídico planteado conforme al saneamiento efectuado en la audiencia inicial atendiendo el marco

¹¹¹ [8] Peirano Facio, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. Bogotá. Ed. Temis. 1981. 3ª. ed. págs. 362-363 y 366.

¹¹² TRIGO REPRESAS, Félix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

¹¹³ Obra ibídem, pág. 83.



normativo, criterios jurisprudenciales y acervo probatorio recaudado, se advierte que en el presente asunto es claro que el daño que sufría ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, sí le es imputable a los demandados en **forma solidaria en proporciones iguales**, por cuanto la gravilla que se encontraba en la vía en la que se originó el accidente, correspondía a material de una obra pública de mantenimiento que no **se encontraba debidamente señalizada**, por lo tanto, no pudieron ser advertidas por los transeúntes, aunado a que las omisiones en la señalización de acuerdo con las disposiciones reglamentarias sobre el particular, no fueron previstas ni por el ejecutor contratista de la obra, ni por el Ente Municipal desconociendo las **obligaciones** determinadas desde el pliego de condiciones del contrato, por lo que en efecto se generó una falla en el servicio por la omisión en el **deber de la señalización adecuada** que debían cumplir con unos estándares de seguridad reglamentados previamente por el INVIAS y el Ministerio del Transporte, conllevando **acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda**.

Finalmente y atendiendo las excepciones de mérito propuestas respectivamente por las demandadas, las mismas no tienen vocación de prosperidad en tanto que atacaron el fondo del asunto, pese a que hubo una reducción del reconocimiento de perjuicios a favor de los padres de ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, por lo que no se puede confundir prosperidad en los medios exceptivos propuestos en tanto que no se logró demostrar un eximente de responsabilidad o culpa exclusiva de la víctima directa, sino una conducta **poco diligente en el cuidado que los progenitores** tenían basados en la teoría de la posición de garante frente la protección de su menor hijo para la época de los hechos.

En virtud de lo anterior, todos los medios exceptivos propuestos por las accionadas pretendían atacar la conducta del lesionado directo, no logrando probar con certeza tal eximente, por lo tanto en criterio de esta instancia no prospera la declaratoria de ninguno, aunado a que desde la audiencia inicial, se les indicó que en relación a las demás excepciones formuladas, atendiendo los argumentos esbozados para cada una y en su acápite correspondiente, las mismas no se encuentra como medios exceptivos y en consecuencia se atenderán como argumentos de defensa, pues no se constituye excepciones previas como quiera que no impiden el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como tampoco tienen la calidad de ser excepciones de fondo en cuanto no suponen el previo derecho del



demandante que a posteriori y como consecuencia de un hecho nuevo y probado abate la prosperidad total o parcial de la pretensión. Así pues, todos los argumentos en que se sustenta fueron tenidos como alegaciones de la defensa susceptibles de ser analizadas junto con el fondo del asunto, como en efecto sucedió, encontrándose superada esta etapa desde la celebración de la audiencia inicial el 14 de marzo de 2017 (fls. 527 a 543 y CD 545), por lo tanto se debe estar a lo resuelto conforme a que no fue decisión objeto de recurso.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por último, como en el presente caso se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., **condenará en costas a las demandadas en parte iguales**, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo **prevé actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554¹¹⁴**, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 4% del **valor de la condena impuesta** a favor de la parte demandante que debe ser asumida por las demandadas en proporciones iguales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no prosperas ninguna de las excepciones de fondo formuladas por los demandados, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad extracontractual, patrimonial y **solidaria** del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y el CONSORCIO ADYC 2013, por los daños patrimoniales y morales sufridos por los demandantes, como

¹¹⁴ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



consecuencia de las lesiones ocasionadas a ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ, en hechos acaecidos el 08 de febrero de 2014, en desarrollo de una obra de mantenimiento ejecutada en virtud del Contrato 006 de 2013¹¹⁵, derivada en la omisión de la señalización de la vía pública conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y el CONSORCIO ADYC 2013, a **reconocer y pagar** a título indemnizatorio a los demandantes los siguientes perjuicios:

3.1 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

- ✓ A Favor de **ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ**, en su calidad de lesionado directo (víctima) la suma equivalente a CIEN (**100**) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- ✓ A Favor de MARÍA LASTENIA RAMÍREZ QUINTERO y GABRIEL DÍAZ ACEVEDO, en su **calidad de padres** de la víctima la suma equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), **para cada uno** teniendo en cuenta la reducción ordenada y producto de la concurrencia de culpas conforme lo expuesto en la parte motiva.
- ✓ A Favor de LUIS GABRIEL DÍAZ RAMÍREZ y de ADRIANA MARIA DÍAZ RAMIREZ, en calidad de **hermanos** de la víctima, la suma equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), **para cada uno**.

3.2 POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD.

- ✓ A favor **únicamente** de **ANDRES FELIPE DIAZ RAMIREZ**, en su calidad de lesionado la suma equivalente a **100** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por concepto de daño a la salud.

¹¹⁵ Contratante – Municipio de Sotaquirá-Contratista CONSORCIO ADYC 2013 - fl 430 -433)



CUARTO: La entidad condenada que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra la otra de conformidad con la siguiente tasación: 50% MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y el 50% restante a cargo del CONSORCIO ADYC 2013.

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2010. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SÉPTIMO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del **valor de la condena impuesta** a favor de la parte demandante que debe ser asumida por las demandadas en proporciones iguales.

OCTAVO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con las constancia de Ejecutoria conforme con las precisiones del artículo 302, 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y **verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

95

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00151

DECIMO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada para este Despacho en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 291 numeral 1 y 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Claudia Lucia Rincon Arango
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez

	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado	
No. 081	Hoy 14/08/11 siendo las
8:00 AM.	<i>[Signature]</i>
SECRETARIO	

Consejo Superior
de la Judicatura

